

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESENTE**

La que suscribe, **Diputada Laura Baqueiro Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado; así como por los artículos 47 fracción II y 74, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a promover ante el pleno de esta soberanía, una iniciativa para expedir el **CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE CAMPECHE**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde los inicios de la humanidad, el individuo se dio cuenta que su supervivencia y adaptación era en algunas circunstancias más fácil cuando se encontraba acompañado por otros individuos.

Conforme al transcurso de la historia, así como de las necesidades sociales y humanas, se empieza a constituir la familia, dotándola de derechos y obligaciones.

Para precisar su significado y función, se deben considerar sus características de acuerdo con su contexto sociocultural, tipo de matrimonio o de unión, actividades económicas, fenómenos demográficos y cambios sociales.

Jurídicamente, podemos entender a la familia como una institución fundamental, por lo que es preponderante que las normas que la rijan, deban constituirse con los conceptos y los principios fundamentales de los derechos humanos, y conforme a la evolución que la materia familiar ha alcanzado en el derecho mexicano.

Es así, que se vislumbra la importancia de contar con una legislación específica en Derecho de Familia, separada del Código Civil, con el objeto de reconocerle personalidad propia a esta normatividad encaminada a normar la vida familiar y los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

Es importante subrayar, que hasta hoy, en nuestro Estado, las figuras jurídicas en materia familiar, están contenidas en el Código Civil del Estado de Campeche, expedido mediante decreto número 24 de fecha 13 de octubre de 1942, por la XXXVII Legislatura del Congreso del Estado.

A lo largo de 80 años, ha recibido la atención de las legislaturas que nos han precedido, en más de cincuenta reformas decretadas, esto con el fin de mantener actualizadas sus disposiciones normativas relacionadas con el tema familiar, sin embargo, hoy es necesario generar la codificación específica sobre la familia; herramienta jurídica que será de gran utilidad para la sociedad campechana, así como para los órganos jurisdiccionales encargados de su aplicación y de los correspondientes a la procuración de justicia.

Este nuevo cuerpo normativo es necesario expedirlo para complementar la labor de los juzgados familiares que surgieron en nuestra entidad, a partir del 1° de enero de 1981, con motivo de la aprobación del decreto número 16 de fecha 28 de noviembre de 1980, por la L Legislatura, que expidió lo que en ese entonces fue la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual abrogó la que fuera expedida el día 19 de junio de 1959.

Como podemos observar, ya es tiempo de darle personalidad propia a la legislación familiar en el Estado de Campeche, expidiendo un código específico de la materia, que se sume a los 14 Estados de la República, que cuentan con una codificación sustantiva familiar.

Ante tales circunstancias, es de sumo interés para la sociedad campechana, contar con un Código Familiar en cuyas líneas, obren las disposiciones que regulen el derecho sustantivo en dicha materia, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que, *“se reconoce a la familia como una institución merecedora de protección, cuyo desarrollo y bienestar debe ser garantizado por el Estado... ya que se consagra una salvaguarda absoluta en la protección de la familia por parte del Estado, que está interesado en dar especial protección al núcleo familiar, en el entendido de que..., ello conduce a una mejor sociedad”*.

En ese tenor, es preciso destacar que la necesidad de adicionar a nuestro marco jurídico estatal un ordenamiento que se avoque a la protección de la familia y de todo lo inherente al derecho familiar, deviene no sólo de los criterios de ese Alto Tribunal, sino de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues el Estado debe proporcionar protección a la familia, dando cabida al derecho social reconociéndola como un interés superior, por lo que es viable considerar al derecho familiar como una rama diferente del derecho civil, ya que las normas del Derecho de Familia prevalecen sobre el interés individual, y por tal motivo este derecho debe encontrarse separado del derecho civil, dado

que el Derecho Familiar posee como objetivo la protección del núcleo familiar, por encima de cada uno de los individuos que la integran, de tal forma, que la protección está dirigida a los intereses comunes de dicho núcleo.

Es imprescindible mencionar que el Código Familiar no solo busca regular el orden jurídico en esta materia, sino ser garante de la defensa y protección de todos los miembros de la familia.

Por lo que se concluye que la necesidad de expedir un Código Familiar se fundamenta en que las instituciones comprendidas dentro de este ámbito jurídico, requieren una especial atención por parte del Estado, para fortalecer su desempeño en favor de la institución familiar de vital importancia para la sociedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

## **DECRETO**

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO \_\_\_\_\_

ÚNICO.- Se expide el Código Familiar para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**

#### **LIBRO PRIMERO DE LA FAMILIA**

#### **TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DE LA FAMILIA.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Campeche, tienen por objeto proteger la organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la dignidad y a los derechos humanos; así como establecer los

mecanismos a través de los cuales se garanticen los derechos de las personas que la integren, para hacerlos efectivos y reales.

**Artículo 2.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil del Estado de Campeche.

**Artículo 3.** La familia es una institución social y civil con perspectiva permanente, conformada por un conjunto de personas unidas por vínculos derivados del matrimonio, concubinato; por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil.

Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas unidas por vínculos derivados del matrimonio, concubinato; por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil.

**Artículo 4.** Toda persona tiene derecho a organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, a fundar una familia y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos.

**Artículo 5.** Las familias pueden ser:

- I. Nucleares: compuestas por padres e hijos –biológicos o adoptivos- que se constituyen a través del matrimonio o uniones de hecho;
- II. Monoparentales: compuestas por un padre o una madre e hijos;
- III. Extensas o Consanguíneas: que se extienden a varias generaciones, incluyéndose ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y
- IV. Homoparentales: conformadas por padres del mismo sexo con hijos –biológicos o adoptivos- o sin ellos.

**Artículo 5.** Los derechos y obligaciones que establece este Código son irrenunciables y no pueden ser objeto de convenio, salvo en aquellos casos que, sin contravenir disposiciones de orden público, las partes convengan sobre sus derechos, sin afectar a terceros, así como en las excepciones señaladas por este Código.

**Artículo 6.** El Estado garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de todos los tipos de familia.

Deberá también promover el reconocimiento y protección de todos los miembros de la familia y la adecuada comunicación entre éstos.

**Artículo 7.** Las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, tutela o, la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes o de las personas con discapacidad, tienen la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y las demás que sean necesarias para lograr su desarrollo integral.

**Artículo 8.** Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

**Artículo 9.** Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos, solidaridad, respeto y atención recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Además, tienen la obligación de no realizar conductas que generen violencia familiar o que atenten contra la integridad física, psíquica o sexual de otro miembro de la familia.

**Artículo 10.** Las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia deben gestionar de oficio, en los casos en que proceda, la pérdida o suspensión de la patria potestad, la custodia, el derecho de convivencia o la reclamación de alimentos para niñas, niños y adolescentes o de personas incapaces.

**Artículo 11.** Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, el acompañamiento, la asistencia y la representación de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos derivados de la aplicación de este código, procurando en todo momento garantizar la protección al interés superior del menor, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 12.** A ninguna persona se le podrá negar una prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

**Artículo 13.** Se reconoce el derecho a la vida privada como una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y comprende, entre otros ámbitos, la protección a la salud sexual y reproductiva, a determinar su identidad y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia.

**Artículo 14.** Los hijos o hijas, cualquiera que sea la vinculación entre sus progenitores, son iguales ante la ley y tienen derecho a la identidad, por lo que pueden reclamar su filiación y exigir informes sobre su origen genético en los casos y con las condiciones establecidas en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.** La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica de las personas; pero las niñas, niños y adolescentes o las personas incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes, las personas que se encuentren en estado de interdicción y quienes se encuentren incapacitados según lo establecido por este código, constituyen restricciones a la capacidad jurídica de las personas; pero las niñas, niños y adolescentes o las personas incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

**Artículo 16.** En todas las medidas concernientes a los menores de edad que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los jueces, las autoridades administrativas o el órgano legislativo, se deberá atender el interés superior de la infancia.

De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 17.** La constitución, modificación o disolución de los estados de familia derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o las instituciones afines a éste, se regirán de conformidad a los hechos o actos previstos en este Código y, en su caso, en la legislación aplicable.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**Artículo 18.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

**Artículo 19.** La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

**Artículo 20.** El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

## **CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES**

**Artículo 21.** Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y todas las demás corporaciones, asociaciones o sociedades que tengan personalidad jurídica conforme a las leyes;
- V. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

**Artículo 22.** Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

**Artículo 23.** Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

**Artículo 24.** Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por sus escrituras constitutivas y por sus estatutos.

## **CAPÍTULO III DEL DOMICILIO**

**Artículo 25.** El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

**Artículo 26.** Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside en él por más de seis meses. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción referida, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. Esta declaración no surte efecto en perjuicio de tercero.

**Artículo 27.** El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

**Artículo 28.** Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde

la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;

**V.** De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

*Nota: Se reformó la fracción I mediante decreto 54 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0190 Segunda Sección de fecha 16 de mayo de 2016.*

**Artículo 29.** Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la circunscripción del mismo Estado, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

**Artículo 30.** Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

### **TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 31.** El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Las inscripciones realizadas por el Registro Civil hacen prueba plena y surten efectos legales frente a terceros desde el momento de su realización.

Los Oficiales del Registro Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a Nacimientos, Reconocimiento de Hijos, Adopción simple y plena, Tutela, Matrimonios, Divorcios, Defunciones, tanto de los mexicanos como de los extranjeros residentes dentro del perímetro de la población en que aquellos ejerzan su encargo.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por sesenta días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**Artículo 32.** Corresponde a la Secretaría de Gobierno, por conducto de su Dirección del Registro del Estado Civil, la vigilancia de todas las Oficialías del ramo ubicadas en la Entidad, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de este Código, de las demás leyes y reglamentos vigentes, así como de las disposiciones administrativas emitidas por el Ejecutivo Estatal, y respecto a la conducta de sus titulares y demás personal a su servicio en el desempeño de sus funciones en general y a la puntual remisión de la documentación respectiva. La Dirección del Registro del Estado Civil dará oportuna cuenta al Secretario de Gobierno sobre las faltas en que incurran los Oficiales del Registro Civil y demás personal de la institución para su corrección.

Para consultas de pronta solución y envíos de documentación, los Oficiales del Registro del Estado Civil de toda la Entidad, recurrirán a la Dirección, como su inmediato superior jerárquico, quedando obligados a cumplir sus disposiciones.

El titular de la Dirección del Registro del Estado Civil podrá fungir como Oficial del Registro del Estado Civil en la Ciudad Capital y en el interior del Estado en los casos que establezca el Reglamento del Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche.

**Artículo 33.** Los Oficiales del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo 39. Las inscripciones se harán mecanográficamente, o por computadora, y por quintuplicado.

**Artículo 34.** Las actas del Registro Civil sólo se deben asentar en las formas de que habla el artículo anterior. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil.

**Artículo 35.** Si se perdiere o destruyere algunas de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de algunos de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 55.

El Oficial del Registro Civil o el encargado del archivo, en su caso, dará cuenta de la pérdida al Ministerio Público para los efectos de ley.

**Artículo 36.** El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

**Artículo 37.** Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontró el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos.

**Artículo 38.** No podrá asentarse en las actas ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

**Artículo 39.** Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el caso, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio, se necesita poder otorgado en Escritura Pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar, Civil o Mixto, o Juez de Cuantía Menor. Cuando el encargado o poder lo otorgue una persona residente fuera del Estado, la firma del Notario o del Juez deberá estar legalizada.

**Artículo 40.** Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

**Artículo 41.** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios. Los vicios o defectos que hayan en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las sanciones que señala el Reglamento respectivo; pero no producirán la nulidad del acta a no ser que se pruebe judicialmente la falsedad de ella.

**Artículo 42.** Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Oficiales Registradores estarán obligados a darlo.

**Artículo 43.** Los actos y actas del estado civil relacionados con un Oficial del Registro, con su cónyuge, concubina o concubinario, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil.

Los actos y actas del estado civil relacionados con el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil, con



su cónyuge, concubina o concubinario, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, serán autorizados por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 44.** Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, dé testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fé hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

**Artículo 45.** Para establecer el estado civil adquirido por los campechanos fuera del Estado serán bastantes las constancias que los interesados presenten de las actas relativas, siempre que se registren en la oficina correspondiente del Estado.

**Artículo 46.** Las formas del Registro del Estado Civil serán expedidas y renovadas cada año conforme lo que se establezca en el precitado Reglamento y los Oficiales del Registro del Estado Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año un ejemplar de cada una de esas formas, utilizadas en el transcurso del año inmediato anterior, a la Dirección del Registro del Estado Civil y otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la Oficialía en que se haya actuado. Las formas no utilizadas o canceladas se devolverán también, a la misma Dirección, para que sean destruidas conforme lo disponga el Reglamento en mención.

**Artículo 47.** La obtención y control de las formas del Registro del Estado Civil, así como la revisión periódica de las mismas por la Dirección del Registro del Estado Civil, para su encuadernación y firma de cierre de los libros que con dichas formas se hagan, se sujetarán a las disposiciones que al efecto se consignen para ello en el Reglamento.

La expedición de copias autorizadas de las actas del estado civil podrá hacerse a través de medios electrónicos con firma electrónica avanzada. Estas copias tendrán, para todos los efectos legales correspondientes, el mismo valor probatorio que las que se expidan con firma autógrafa.

**Artículo 48.** El Oficial del Registro Civil que no cumpla con la prevención de remitir los ejemplares de las formas de que habla el artículo 55, será destituido de su cargo y se le obligará a hacer la entrega correspondiente.

**Artículo 49.** En las formas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora, en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados en cuanto fuere posible.

**Artículo 50.** Extendida en la forma correspondiente, el acta será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos; la firmarán todos y si algunos no pueden hacerlo se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

**Artículo 51.** Si alguno de los interesados quiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquélla y la firmará si el interesado no supiere hacerlo.

**Artículo 52.** Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresando al pie el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

**Artículo 53.** Al asentar las actas del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

- I. En ningún caso se emplearán abreviaturas;
- II. No se hará borradura, tachadura o enmendadura alguna, y en el caso de que se asiente

incorrectamente algún dato, se testará e inutilizará la forma respectiva e inmediatamente se levantará otra; y

III. Tanto los números ordinales como los de las fechas que se citen en las actas, estarán en cifras aritméticas y además, en palabras con todas sus letras.

**Artículo 54.** Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello de la oficina, y se remitirán y depositarán en el archivo del Registro.

**Artículo 55.** Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, deberá anotarse en el acta respectiva y en la de nacimiento. Las anotaciones se asentarán en hojas especiales para ello y se adherirán al acta que corresponda. Todas las anotaciones deberán ser firmadas por el Oficial del Registro Civil, y se insertarán en los testimonios que se expidan.

**Artículo 56.** Los Oficiales del Registro del Estado Civil serán nombrados por el Secretario de Gobierno, a propuesta en terna del titular de la Dirección del Registro del Estado Civil, y serán removidos por el propio Secretario, cuando a juicio de aquél falten a sus deberes o se hagan indignos por su mal comportamiento del grave y respetable cargo que desempeñan.

**Artículo 57.** El Reglamento señalará las poblaciones en que deban establecerse Oficialías del Registro del Estado Civil y sus respectivas jurisdicciones. El mismo Reglamento determinará las sanciones a aplicarse por las infracciones en que incurra el personal de dichas Oficialías y a quien corresponderá calificarlas e imponerlas.

**Artículo 57 Bis.** En todos los casos comprendidos en el presente capítulo, en los que se disponga que los jueces o magistrados deban hacer saber una comunicación, remitir oficios, certificaciones o cualquier otro documento al Oficial del Registro Civil, para efectos de anotaciones, cancelaciones o notas marginales, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga su firma electrónica certificada, para cumplimentar dichas disposiciones, y los funcionarios receptores deberán acusar el recibo electrónico correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO**

**Artículo 58.-** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño o niña ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o en el lugar en que hubiere nacido, durante los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento.

El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento. Los registros extemporáneos de nacimiento se realizarán conforme al procedimiento previsto en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

El Oficial del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de las personas, realizará de manera gratuita la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento con motivo del registro, incluyendo los casos en que el registro sea extemporáneo.

**Artículo 59.** Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de un plazo de sesenta días posteriores a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la Administración.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

**Artículo 60.** En las poblaciones, fincas de campo, rancherías u otros lugares en que no haya Oficina de Registro Civil, el niño será presentado a la autoridad municipal o al mayordomo, encargado o persona que tenga la representación del lugar, o que ejerza allí alguna autoridad, quien dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Oficial del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

**Artículo 61.** El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado.

Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. En caso de que no exista acuerdo respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido del padre.

El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.

Si éste se presenta como hijos de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y un apellido, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión o de reinserción social, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el nombre de la población del Estado que corresponda.

En los casos de los artículos 63 y 77 de este Código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o el apellido del que lo reconozca, en la forma que se establece en el segundo párrafo de este artículo.

**Artículo 62.** Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilio de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

**Artículo 63.** Para que se hagan constar en el acta de nacimiento los datos del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida personalmente ante el Oficial del Registro Civil. La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre sus datos en el acta de nacimiento. En estos casos no será impedimento el estado civil del padre y de la madre.

Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento, su nacionalidad y clave única de registro de población.

**Artículo 64.** Si el padre o la madre no pudieren concurrir, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

**Artículo 65.** Podrá reconocerse al hijo nacido de parientes, dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella nada se expresará sobre el parentesco de dichos progenitores.

**Artículo 66.** Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

**Artículo 67.** La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad o inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

**Artículo 68.** En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 78, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

**Artículo 69.** Si con el expósito se hubiere encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

**Artículo 70.** Se prohíbe absolutamente al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 66 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

**Artículo 71.** Conforme a los artículos 70 y 71 del Código Civil que rige en materia federal, si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 61 al 66, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo; expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

**Artículo 72.** De conformidad con lo previsto por el artículo 72 del mismo Código Federal, si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres.

**Artículo 73.** De acuerdo con el artículo 73 del expresado Código Federal, si el nacimiento ocurriere en buque extranjero se observará, por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo que la citada disposición prescribe.

**Artículo 74.** Si el nacimiento aconteciere en el Estado durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término de treinta días, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

**Artículo 75.** Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas; una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan.

**Artículo 76.** Cuando se trate de parto múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 61 se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto.

### **CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DEL MATRIMONIO**

**Artículo 77.** Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acto surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente.

**Artículo 78.** Si el reconocimiento del hijo fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos que señala el artículo anterior, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

- I. Si el hijo es mayor de edad, expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;
- II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;
- III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su tutor;
- IV. Cuando el hijo a quien se reconoce estuviere bajo la patria potestad, no será necesario nombrarle tutor especial, bastando que dé su consentimiento la persona que ejerza el poder paterno.

Los mismos requisitos se observarán cuando los padres reconozcan a sus hijos fuera de matrimonio en el acto de contraer matrimonio, para legitimarlos; excepto el caso de matrimonio celebrado en artículo de muerte, pues entonces no se exigirá que conste en el acta el consentimiento del hijo reconocido o de su representante.

Pero si el cónyuge enfermo no muriese en el término de sesenta días, deberá ratificar el reconocimiento con todos los requisitos ordinarios. En caso de fallecimiento del mismo cónyuge en el plazo fijado de sesenta días, el hijo o quien legalmente lo represente dará su conformidad con el reconocimiento, la cual se hará constar al margen del acta relativa, firmando el asiento el Oficial del Registro Civil, el interesado o su representante y dos testigos.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo fuera de matrimonio, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

**Artículo 79.** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe.

En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo IV, del Título Séptimo de este Libro.

**Artículo 80.** La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 81.** En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

**Artículo 82.** Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autoriza el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento para que haga la anotación en el acta respectiva.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN**

**Artículo 83.** Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción simple o la adopción plena el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

**Artículo 84.** La falta del registro de la adopción simple o la adopción plena, no quita a éstas sus efectos legales.

**Artículo 85.** El acta de Adopción Simple contendrá los nombres y apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombre (sic), apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. En caso de adopción plena, el acta contendrá los requisitos señalados como si hubiese sido presentado como hijo de matrimonio.

**Artículo 86.** Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción simple o la adopción plena el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

**Artículo 87.** La falta del registro de la adopción simple o la adopción plena, no quita a éstas sus efectos legales.

**Artículo 88.** El acta de Adopción Simple contendrá los nombres y apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombre (sic), apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. En caso de adopción plena, el acta contendrá los requisitos señalados como si hubiese sido presentado como hijo de matrimonio.

#### **CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE TUTELA**

**Artículo 89.** Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta relativa. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

**Artículo 90.** La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar al ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona, como causa para dejar de tratar con él.

**Artículo 91.** El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

**Artículo 92.** Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo prevenido en el artículo 94.

## **CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO**

**Artículo 93.** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

**Artículo 94.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

II. La declaración de dos testigos, mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

III. Un certificado expedido por médico titulado, en el que se haga constar el estado de salud en el que se encuentran los contrayentes, sin que por ningún motivo pueda negarse la celebración del matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes padeciera enfermedad crónica e incurable, si el otro contrayente tiene conocimiento de que éste tiene dicha enfermedad;

IV. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o copia certificada del acta de divorcio o de la de matrimonio, con la anotación a que alude el artículo 97, en caso de que alguno de aquellos hubiere sido casado anteriormente; y

V. Testimonio o copia con firmas autógrafas de las capitulaciones matrimoniales, si el matrimonio se pretende celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal.

**Artículo 94 bis.** Recibida la solicitud de matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá oficiosamente realizar el trámite correspondiente ante la Dirección del Registro del Estado Civil para obtener la expedición de un certificado que informe si alguno de los pretendientes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, cuyo resultado se hará del conocimiento de los pretendientes por el Oficial del Registro Civil. La circunstancia de estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no constituirá un impedimento para contraer matrimonio.

**Artículo 95.** Las firmas de los pretendientes deberán ser ratificadas ante el Oficial del Registro Civil a quien se presente la solicitud de matrimonio que cumpla con los requisitos que exige este Código. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción II del artículo 94 de este Código serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil.

**Artículo 96.** El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

**Artículo 97.** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 31 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los

pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

**Artículo 98.** Se levantará luego el acta de matrimonio, en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Que los contrayentes son mayores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. Que no existe impedimento para la realización del matrimonio;
- V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio y el régimen bajo el cual lo desean celebrar, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;
- VI. Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si los son, en qué grado y en qué línea; y
- VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes y los testigos que hubieren intervenido, si supieren y pudieran hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refiere este artículo y el que le antecede.

**Artículo 99.** En caso de que los pretendientes declaren falsamente hechos relacionados a los requisitos para la celebración del matrimonio y los testigos dolosamente afirmen la exactitud de aquéllos o su identidad, se hará del conocimiento del ministerio público para que inicie el procedimiento penal correspondiente.

**Artículo 100.** El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta, firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

**Artículo 101.** Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas por el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

**Artículo 102.** Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

**Artículo 103.** Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas, cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

**Artículo 104.** Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se otorgue la autorización judicial para realizarlo.

**Artículo 105.** El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo dispone el Código Penal.



**Artículo 106.** Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar matrimonio.

**Artículo 107.** El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado la primera vez, con una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, según la gravedad del caso y en su caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

**Artículo 108.** El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio deberá exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime pertinentes para corroborar su identidad y su mayoría de edad. Asimismo, podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten.

## **CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DE DIVORCIO**

**Artículo 109.** La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

**Artículo 110.** El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

**Artículo 111.** Extendida el acta se anotarán las de nacimientos y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

**Artículo 112.** El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo del Código Civil, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de la partida del acta correspondiente.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN**

**Artículo 113.** Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con certificado expedido por el médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

**Artículo 114.** En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiera, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento o alguno de los vecinos más inmediatos.

**Artículo 115.** El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieran;
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver, restos o cenizas del mismo.
- VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

**Artículo 116.** Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento, los Directores o Administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o casas de vecindad, tienen la obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes del fallecimiento, y en caso de incumplimiento se les sancionará con una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, según la gravedad del caso.

**Artículo 117.** Si el fallecimiento ocurriese en lugar o población en que no hubiere oficina del Registro Civil, la autoridad municipal, el mayordomo, encargado o persona que tenga la representación del lugar, o que ejerza allí alguna autoridad, extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda para que levante el acta relativa.

**Artículo 118.** Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación conforme a derecho.

Cuando la autoridad judicial o el Ministerio Público averigüen un fallecimiento, darán parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona, y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote en el acta.

**Artículo 119.** En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

**Artículo 120.** Si no parece (sic) el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no parece (sic) y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

**Artículo 121.** En el caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 115, en cuanto fuere posible, y la autorizará el Capitán o Patrono de la nave, practicándose además lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.

**Artículo 122.** Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para los efectos legales respectivos.

**Artículo 123.** El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar (sic) al Oficial del Registro Civil, de los muertos que hayan habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

**Artículo 124.** Los Tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

**Artículo 125.** En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención y en los de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 130.

**Artículo 126.** En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

## **CAPÍTULO IX DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL**

**Artículo 127.** Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la adopción, el divorcio, o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirá al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva. El término anterior se computará a partir del momento en que los interesados acrediten, a la autoridad judicial, que han satisfecho el interés del fisco.

**Artículo 128.** El Oficial del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

**Artículo 129.** Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple, se extinga la Tutela o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

## **CAPÍTULO X DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 130.** La rectificación o enmienda de las actas del Registro Civil procederá para:

- I. Subsanan o corregir errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole;
- II. Modificar el nombre o sustantivo propio que afecte su dignidad como consecuencia de la exposición al ridículo o por desuso en la vida social y jurídica de la persona interesada;
- III. Modificar el nombre o sustantivo propio cuando su conjunción con los apellidos afecte también la dignidad de la persona;
- IV. Corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico;
- V. Variar algún otro nombre u otra circunstancia; y
- VI. Corregir algún dato esencial.

**Artículo 131.** Si la rectificación únicamente implica la modificación de una letra, un nombre, de una fecha u otra circunstancia asentada en el acta de origen, sin alterar en modo alguno la filiación; deberá tramitarse, mediante solicitud por escrito que se presente ante la Dirección del Registro del Estado Civil, a la que se acompañarán en su caso las pruebas que sean pertinentes. Si la solicitud resultare procedente, se ordenará se haga la anotación correspondiente en el acta respectiva en la Oficialía en que se encuentre asentada el acta rectificadora y en el duplicado que obre en el Archivo de la Dirección.

La rectificación o enmienda a las actas del Registro Civil se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Artículo 132.** La nulidad de las actas del Registro Civil o la rectificación de las mismas que importe alteración de la filiación, se tramitarán ante la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio Público, a través del juicio que corresponda.

**Artículo 133.** La rectificación de las actas del Registro Civil sólo podrán pedirla:

- I. La persona a cuyo estado se refiera; y
- II. Sus parientes por consanguinidad en línea recta, ascendente o descendente.

**Artículo 133 bis.** La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por desuso o por la afectación a su dignidad humana podrá solicitarse, por una sola ocasión, ante el Director del Registro del Estado Civil de Campeche, por:

- I. La persona interesada, si es mayor de edad;
- II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años, a través de quien lo represente legalmente, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo, en términos de lo

previsto en este Código, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de menores de edad, en todos los casos será oída la opinión del menor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, solo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo o en aquel en desuso en la vida social y jurídica de la persona interesada.

La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por desuso en la vida social y jurídica, será resuelta por el Director del Registro del Estado Civil, en términos de lo dispuesto por este Código, previa opinión del Ministerio Público para que manifieste si existe alguna objeción al respecto.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto de (sic) expida.

**Artículo 134.** Al causar ejecutoria la sentencia que disponga la rectificación o nulidad de una acta del Registro Civil, la autoridad judicial remitirá copia autorizada de la misma al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que éste proceda a hacer las anotaciones respectivas.

## **TÍTULO CUARTO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 135.** El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.

**Artículo 136.** Será nula cualquier discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, las discapacidades que no produzcan enajenación mental incurable, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

**Artículo 137.** Sólo podrán celebrar matrimonio las personas mayores de edad, por lo que el Oficial del Registro Civil deberá cerciorarse plenamente que los contrayentes tienen por lo menos dieciocho años cumplidos el día en que se reciba la solicitud del matrimonio.

**Artículo 138.** Los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional o en otros Estados de la república, que sean válidos según la ley del lugar en que se celebraron, surtirán sus efectos en el Estado de Campeche.

**Artículo 139.** Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, si se domicilian los consortes en el Estado, deberá transcribirse el acta de matrimonio en el Registro Civil que corresponda, dentro de tres meses de su llegada al Estado. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio. Si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

### **CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

**Artículo 140.** Para efectos de este Código, por impedimento se entenderá todo hecho o situación que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio ante el Oficial del Registro Civil.

**Artículo 41.** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. Ser menor de dieciocho años de edad;
- II. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado;
- III. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- IV. El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre;
- V. La violencia física o psicológica para la celebración del matrimonio; y
- VI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual. La dispensa será otorgada por la autoridad judicial competente.

**Artículo 143.** El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

En la adopción plena el impedimento se extiende sin limitación de grado en líneas rectas ascendente y descendente. En línea colateral igual se extiende a quienes por la adopción sean hermanos; y en la colateral desigual solamente a quienes por la adopción sean tíos o sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hubieran obtenido la autorización judicial correspondiente

**Artículo 144.** El tutor sólo puede contraer matrimonio con la persona que haya estado bajo su guarda cuando se obtenga autorización por el Juez de lo Familiar, misma que sólo se otorgará cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Artículo 145.** Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo dispuesto por este Título.

### **CAPÍTULO III DEL MATRIMONIO Y SUS REQUISITOS**

**Artículo 146.** Para contraer matrimonio es necesario:

- I. Que ambos contrayentes sean mayores de edad;
- II. Que los interesados se presenten ante el Oficial del registro Civil del domicilio de cualquiera de los interesados en contraer matrimonio; y
- III. Que presenten tres testigos, que bajo protesta de decir verdad, declaren que los interesados no tienen impedimento legal para el matrimonio.

**Artículo 147.** También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados al Taller de Orientación Prematrimonial implementado por las autoridades estatales; mismas que deberá acreditarse mediante la presentación del documento autorizado.

En dicho taller se informará cuando menos sobre:

- I. Los requisitos para contraer matrimonio;
- II. Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijas o hijos;

- III. Los regímenes patrimoniales del matrimonio;
- IV. La forma, términos, implicaciones, derechos y obligaciones de la patria potestad;
- V. El patrimonio de familia;
- VI. El manejo de conflictos interpersonales, entendiéndose como la divergencia de ideas, creencias, motivaciones u objetivos;
- VII. La paternidad responsable;
- VIII. La responsabilidad financiera;
- IX. La violencia familiar y sus tipos: violencia física, emocional y sexual; y
- X. La corresponsabilidad en el desempeño de las tareas del hogar.

Al término del taller, la autoridad estatal encargada de su implementación, deberá recabar la opinión de los asistentes respecto a la calidad de la información recibida y el grado de conocimiento del tema de los facilitadores.

Dicho taller será de naturaleza obligatoria y deberá tener una duración de tres horas o tres sesiones de una hora cada una.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.**

**Artículo 148.** Los cónyuges tendrán los mismos derechos y obligaciones, y están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

**Artículo 149.** Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio que ambos establezcan. El juez del domicilio conyugal puede eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro pretenda establecer su domicilio en un lugar insalubre, peligroso o indecoroso o cuando alegue una causa justificada.

En estos casos el juez deberá exhortar a las partes para que el conflicto se resuelva a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de preservar el matrimonio.

**Artículo 150.** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los términos que la ley establezca, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

**Artículo 151.** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, en caso de tenerlos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez resolverá lo conducente.

**Artículo 152.** Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad mientras sea lícita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 153.** Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes.

**Artículo 154.** Los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato, pero los de compraventa, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el matrimonio está sujeto al régimen de separación de bienes.

**Artículo 155.** Cada cónyuge tiene derecho preferente sobre los bienes e ingresos del otro para cubrir los gastos de alimentación propia y de los hijos o hijas.

Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Artículo 156.** También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización a la que se refiere el párrafo anterior no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

## **CAPÍTULO V DE LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES**

**Artículo 157.** Los cónyuges pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

**Artículo 158.** Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas en todo tiempo, previa justificación y resolución judicial.

**Artículo 159.** Las donaciones entre cónyuges no se anulan por la superveniencia de hijos o hijas, pero se reducirán cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a quienes deben proporcionarlos conforme a la Ley.

## **CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

**Artículo 160.** La administración de los bienes de la sociedad conyugal corresponde, en su caso, al cónyuge designado como administrador en las capitulaciones matrimoniales, quien debe ser substituido automáticamente por el otro cónyuge una vez declarada judicialmente la interdicción o ausencia de aquél.

Cuando las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal, sean confusas u omisas, se entiende que ambos cónyuges tienen la administración de los bienes indistintamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad conyugal. En este caso, la designación de administrador puede hacerse durante el matrimonio, por escrito firmado y ratificado por ambos cónyuges ante el oficial del Registro Civil.

La designación de administrador también puede hacerse durante el matrimonio por escrito notarial suscrito por ambos cónyuges y la debida anotación en el acta de matrimonio.

**Artículo 161.** Al fallecimiento de uno de los cónyuges, continúa el que sobreviva en la posesión y administración de los bienes comunes, con intervención del albacea, mientras no se verifique la partición.

**Artículo 162.** El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, pero los bienes inmuebles y los vehículos provistos de motor para su propulsión no pueden ser gravados ni enajenados por el administrador sin el consentimiento del otro.

En caso de oposición, el juez puede suplir el consentimiento, oyendo previamente a los interesados y siempre que cause beneficios a ambos cónyuges, no se cause perjuicio a un cónyuge o sea para el beneficio de la familia.

**Artículo 163.** Ninguna enajenación o gravamen de bienes comunes, hecha por un cónyuge en contra de la Ley o en fraude del otro, perjudica a éste o a sus herederos, pero se deben respetar los derechos del adquirente de buena fe, sin perjuicio de que el cónyuge afectado pueda solicitar que se le compense al liquidarse la sociedad.

## **CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.**

**Artículo 164.** El régimen patrimonial del matrimonio se refiere al conjunto de disposiciones que tutelan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges originados del matrimonio.

**Artículo 165.** El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de:

- I. Separación de bienes, o
- II. Sociedad conyugal.

El Oficial del Registro Civil, al recibir la solicitud de matrimonio, deberá informar a los solicitantes, de las formas de régimen al que se puede sujetar el matrimonio, a fin de que los contrayentes expresen su voluntad, misma que quedará asentada en el acta respectiva.

**Artículo 166.** Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

**Artículo 167.** Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender bienes presentes o futuros.

**Artículo 168.** Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública cuando los cónyuges pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios, y además deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que produzcan efectos contra terceros.

La transferencia de la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales, no afectará a los acreedores cuyos derechos sobre dichos bienes sean previos a las capitulaciones matrimoniales.

**Artículo 169.** Las capitulaciones matrimoniales que deban registrarse y no se inscriban en el plazo de un mes después de firmadas, sólo producirán efecto respecto de tercero, desde la fecha de la inscripción. Las anotadas dentro del término fijado producirán efecto desde su fecha.

Las que no deban registrarse, tampoco producirán efecto respecto de tercero, que no tenga conocimiento de ellas.

**Artículo 170.** Las modificaciones que se hagan a las capitulaciones se otorgarán con las mismas formalidades que hayan debido observarse en el pacto que les dio origen, observando en todo caso lo señalado en el artículo anterior.

Cualquier modificación posterior de las capitulaciones matrimoniales puede hacerse siempre que no exista controversia entre los cónyuges, en caso contrario, la modificación debe ser autorizada por el juez; en ambos



casos se debe asentar la anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras y en el acta de matrimonio, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando por virtud de la modificación, se transmitan bienes inmuebles o derechos reales entre los cónyuges, cualquiera que sea el valor de los mismos, a fin de que la trasmisión produzca efectos contra terceros.

**Artículo 171.** Son nulas las capitulaciones matrimoniales que establecen que sólo uno de los cónyuges debe percibir todas las utilidades, o que sería responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o bien, a las utilidades que deba percibir.

## **CAPÍTULO VIII DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

**Artículo 172.** Cuando el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituye, y en lo que no estuviera expresamente estipulado se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo.

**Artículo 173.** La sociedad conyugal queda constituida al celebrarse las capitulaciones matrimoniales que la establezcan. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los futuros que adquieran los consortes. La sociedad conyugal puede ser absoluta o parcial. Respecto de los bienes no comprendidos en ella, se observará lo dispuesto en el Capítulo X de este Título.

La sociedad conyugal puede constituirse antes o después de casarse. En el primer caso, surtirá efectos al contraerse matrimonio, en el segundo, al celebrar la sociedad.

**Artículo 174.** Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte, lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista pormenorizada de los bienes muebles, depósitos, derechos y créditos que cada cónyuge introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de sí la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;
- V. La declaración explícita de sí la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de sí el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. La declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y
- IX. Las bases para liquidar la sociedad.

**Artículo 175.** Los bienes que integran la sociedad conyugal constituyen un patrimonio común, diverso del patrimonio propio de cada cónyuge, por lo que al liquidarse procede la compensación.

**Artículo 176.** Constituida la sociedad conyugal, cualquiera de los cónyuges debe responder por las deudas contraídas para solventar necesidades básicas de carácter familiar.

**Artículo 177.** Son nulas las capitulaciones matrimoniales que establecen que sólo uno de los cónyuges debe percibir todas las utilidades, o que sería responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o bien, a las utilidades que deba percibir.

**Artículo 178.** En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

**Artículo 179.** Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

**Artículo 180.** Si los dos cónyuges procedieron de mala fe la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviera contra el fondo social.

**Artículo 181.** Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

**Artículo 182.** Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

**Artículo 183.** Los matrimonios celebrados fuera del Estado se rigen por las capitulaciones matrimoniales respectivas o por las disposiciones del Código vigente en el lugar y momento de su celebración. De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la propiedad, administración y liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges, incluso los ubicados en el Estado de Campeche, se rigen por convenio o por la ley del lugar donde se celebre el matrimonio. Sin embargo, se deben aplicar las disposiciones de este Código a las modificaciones o al cambio de régimen patrimonial del matrimonio, cuando los cónyuges hayan fijado su domicilio conyugal en el Estado.

**Artículo 184.** No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan; La renuncia deberá ser ratificada ante el juez.

**Artículo 185.** El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

## **CAPITULO IX DE LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

**Artículo 186.** El régimen patrimonial de sociedad conyugal termina por:

- I. Disolución del Matrimonio;
- II. Solicitud de ambos cónyuges durante el matrimonio;
- III. Sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente; y
- IV. A petición de alguno de los cónyuges, según lo referido en el artículo 187 de este Código.

En todo caso se requerirá que el juez del conocimiento intervenga en la liquidación de los bienes comunes o, en su caso, autorice el cambio de régimen patrimonial.

**Artículo 187.** La sociedad conyugal también puede terminar a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; y

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

**Artículo 188.** Los bienes en poder de cualquiera de los cónyuges o inscritos a nombre de sólo uno de ellos, al hacer la liquidación de la sociedad conyugal se presumen como parte de los gananciales, siempre que hayan sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, salvo prueba en contrario.

**Artículo 189.** Ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados, sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda al equivalente de cien veces la Unidad de medida y actualización vigente. En contrario, el consentimiento deberá hacerse constar en el documento de préstamo. Es nula toda obligación contraída con infracción de las disposiciones de este artículo.

**Artículo 190.** Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos en términos de lo señalado en el artículo anterior, son carga de la sociedad conyugal.

En caso contrario, los terceros pueden hacerlas efectivas sobre los bienes propios del cónyuge al que corresponda o sobre sus gananciales.

**Artículo 191.** No son carga de la sociedad conyugal, sino de cada cónyuge y sólo afectan los bienes propios de éste, en los casos siguientes:

- I. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, a menos que el otro estuviese personalmente obligado o se pruebe que las contrajo en provecho común. Si no consta en forma auténtica la fecha en que fue contraída la obligación, se presumirá que es posterior a la celebración del matrimonio, salvo prueba en contrario;
- II. La reparación del daño proveniente de un delito y las multas generadas con motivo de un proceso penal, así como por infracciones administrativas;
- III. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, a menos que se hayan contraído en beneficio común, o que se trate de gastos de conservación o impuestos prediales, y las rentas o frutos hayan entrado al patrimonio de la sociedad, y
- IV. Las deudas contraídas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad, por la adquisición u obtención de bienes o servicios suntuarios que beneficien únicamente a quien las contrajo.

**Artículo 192.** La sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges, termina con los efectos del régimen patrimonial de sociedad conyugal.

La terminación tiene como efecto que todos los bienes que, en su caso, adquieran por separado cada cónyuge, se consideren propios de quien los adquiriera.

**Artículo 193.** Una vez solicitada la terminación de la sociedad conyugal, se debe proceder a formar un inventario en el que se incluyan los bienes y las deudas o cargas que forman parte de la sociedad, así como de los bienes que, por disposición legal, deban agregarse, por considerarse parte de la sociedad, salvo pacto en contrario.

En el inventario no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos.

**Artículo 194.** Para hacer la liquidación deben identificarse y valorarse los bienes existentes, así como considerarse los créditos de la sociedad conyugal y por ende, ser tomados en cuenta en la liquidación, no sólo los derechos contra terceros, sino también:

- I. Las cantidades con las que se cubrieron obligaciones exclusivas de uno de los cónyuges, provenientes del capital que forma parte de la sociedad conyugal, y
- II. El importe obtenido de las enajenaciones o cualquier disposición de bienes realizada por el administrador, en fraude de la sociedad conyugal

**Artículo 195.** Concluido el inventario y en los casos en que las capitulaciones matrimoniales sean omisas se procederá a la liquidación según lo siguiente:

- I. se pagarán los créditos que hubieren contra la sociedad conyugal, y
- II. Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se debe dividir entre los cónyuges en un 50 por ciento para cada uno, en el entendido de que los bienes de la sociedad conyugal que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales, no constituye cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro, mismos que podrán inscribirse como propios en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada.

Lo anterior, sin perjuicio de que uno de los cónyuges done todo o en parte sus gananciales a favor del otro. Si al liquidarse la sociedad conyugal hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

**Artículo 196.** Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se rige por lo que disponga el Código de Procedimientos civiles vigente, en lo relativo a las sucesiones.

**Artículo 197.** Los bienes no comprendidos en la sociedad conyugal están sujetos a las disposiciones del Capítulo X de este Título, a falta de convenio que determine el régimen a que deban quedar sometidos.

## **CAPÍTULO X DE LA SEPARACIÓN DE BIENES**

**Artículo 198.** Puede haber separación de bienes, en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o celebradas durante éste; o bien por sentencia judicial o por no haberse pactado sociedad conyugal. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

**Artículo 199.** La separación de bienes, en lo que no estuviere pactado por los contrayentes, se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 200.** A las mismas disposiciones quedarán sujetos los bienes no comprendidos en las capitulaciones de separación si no son objeto de la sociedad conyugal.

**Artículo 201.** Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar y ser sustituida por la sociedad conyugal por voluntad de los cónyuges.

**Artículo 202.** Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

**Artículo 203.** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

**Artículo 204.** Serán también propios de cada uno de los consortes, los bienes que adquiera por don de la fortuna y los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

**Artículo 205.** Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, quedarán sujetos a las prescripciones relativas al régimen de copropiedad.

**Artículo 206.** En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere, así como en cualquier otra hipótesis prevista en este código.

**Artículo 207.** Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

**Artículo 208.** Los cónyuges responden entre sí, uno al otro, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

## **TÍTULO TERCERO DE LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO**

### **CAPÍTULO I DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

**Artículo 209.** El matrimonio se disolverá:

- I. Por divorcio;
- II. Por nulidad decretada por el Juez;
- III. Por muerte de uno de los cónyuges; y
- IV. Por declaratoria de presunción de muerte de uno de los cónyuges decretada judicialmente.

**Artículo 210.** En virtud de la disolución del matrimonio, cada cónyuge recobra su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**Artículo 211.** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de disolver su matrimonio.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil, declarará el divorcio, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

**Artículo 212.** El juez determinará atendiendo al interés superior del niño en los siguientes términos:

- I. Dirimir sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pérdida, suspensión o limitación;
- II. Designar a un tutor que tendrá su guarda y custodia, durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de nulidad;

- III. Establecer medidas mediante las cuales el progenitor que no tenga la custodia, ejercerá el derecho de convivencia respetando los días de estudio, descanso y circunstancias personales;
- IV. El modo de subvenir de los hijos, durante el procedimiento y después de declarada la nulidad del matrimonio;
- V. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriada la disolución, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad; y
- VII. El compromiso expreso de los cónyuges de no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o los familiares de éste.

**Artículo 213.** El Juez de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento, tendrá a su disposición elementos necesarios por ello escuchará a la Fiscalía, a ambos progenitores y a los hijos, en atención a sus condiciones personales.

**Artículo 214.** Durante el procedimiento el hijo habido en el matrimonio cuya nulidad se reclame, permanecerá con el progenitor con quien tenga más beneficios de acuerdo a las pruebas que se presenten, en tanto se resuelva el juicio.

## **CAPÍTULO II DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS**

**Artículo 215.** Son causas de nulidad del matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con la cual se pretendía contraer el matrimonio, si se contrae con otra;
- II. Que el matrimonio celebrado haya incurrido en alguno de los impedimentos para celebrar el matrimonio;
- III. Tratándose de matrimonio entre tutor y pupilo que ha estado o esté bajo su guarda si no se han aprobado legalmente las cuentas de la tutela; y
- IV. Que no se hayan dado cumplimiento a los requisitos para contraer matrimonio dispuesto por este Código.

**Artículo 216.** La acción de nulidad que nace del error, solo pueda hacerla valer el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta y no demanda la nulidad dentro de los treinta días siguientes a dicha denuncia, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

**Artículo 217.** Cesa esta causa de nulidad:

- I. Que transcurrido los treinta días no se haya solicitado.

**Artículo 218.** La nulidad deberá ejercitarse por cualquiera de los cónyuges dentro de los treinta días siguientes al matrimonio.

**Artículo 219.** El parentesco de consanguinidad no dispensado por el juez anula el matrimonio; pero si después se obtiene la dispensa y los cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento, por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

**Artículo 220.** La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por la Fiscalía.

**Artículo 221.** Cuando uno de los cónyuges padezca algún trastorno mental, una enfermedad grave incurable, que sea contagiosa y hereditaria, el otro cónyuge o el tutor de quien padezca la enfermedad, tienen derecho a pedir la nulidad del matrimonio.

**Artículo 222.** La acción de nulidad que proviene de la privación de la vida de uno de los cónyuges para casarse con el otro, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima o por la Fiscalía, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

**Artículo 223.** La violencia física y psicológica serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que una u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o los bienes;
- II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que lo tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y
- III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

**Artículo 224.** La Fiscalía es quien debe alegar la acción de nulidad para el caso de los matrimonios entre tutores y pupilos.

**Artículo 225.** La nulidad que se funde en la embriaguez habitual, el uso persistente de drogas prohibidas por la Ley o la impotencia incurable para la cópula de algún cónyuge, el matrimonio subsistente con persona distinta, la discapacidad psicosocial podrá ser reclamada por el otro, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

**Artículo 226.** El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo anula a éste aunque e contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el cónyuge anterior había muerto.

Esta nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo y por la Fiscalía.

**Artículo 227.** Los cónyuges o cualquier otra persona que tenga interés en probar que no hay matrimonio, podrán deducir la acción de nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para su validez, también podrá declararse esa nulidad a instancia de la Fiscalía.

**Artículo 228.** No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una posesión de estado matrimonial.

**Artículo 229.** El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia ni por contrato, sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

**Artículo 230.** Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad el Tribunal, de oficio enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio para que haga la inscripción de la ejecutoria, y al reverso del acta haga constar la parte resolutive de la sentencia y el número con que se marcó la copia, la que será depositada en el archivo.

**Artículo 231.** Todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

**Artículo 232.** Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

**Artículo 233.** El matrimonio declarado nulo, si fue contraído de buena fe, producirá todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, sino se hubieren separado los cónyuges o desde su separación en caso contrario.

**Artículo 234.** Si ha habido buena fe de parte de alguno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, el matrimonio produce efectos civiles solo respecto de los hijos.

**Artículo 235.** La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

**Artículo 236.** Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, el Juez dictará las medidas provisionales establecidas para los casos de divorcio.

**Artículo 237.** Ejecutoriada la sentencia sobre la nulidad, los padres propondrán la forma y términos de la alimentación, la custodia y cuidado de los hijos.

**Artículo 238.** El Juez en todo tiempo podrá modificar la determinación sobre la nulidad, atento a las nuevas circunstancias del cónyuge que tiene hijos bajo su patria potestad.

**Artículo 239.** Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes.

Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiera se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge llevó al matrimonio.

**Artículo 240.** Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere embarazada, se tomarán las precauciones cuando la viuda quede encinta.

**Artículo 241.** Es ilícito pero no nulo, el matrimonio:

- I. Cuando se contraído estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa.
- II. Cuando no se ha otorgado la dispensa al tutor, curador o a los descendientes de estos.

**Artículo 242.** Los que infrinjan el artículo anterior, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

## **TÍTULO CUARTO DEL DIVORCIO Y SUS DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I DEL DIVORCIO VOLUNTARIO**

**Artículo 243.** El divorcio es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se puede sustanciar administrativa o judicialmente, dependiendo de las circunstancias en las que se contrajo el matrimonio.

### **CAPÍTULO II DIVORCIO SIN CAUSALES**

**Artículo 244.** Para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna. A la solicitud se acompañará la propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.



Así como copia simple legible de la solicitud, propuesta de convenio y demás documentos que se anexen, para el cónyuge frente a quien se presenta la solicitud de divorcio, la cual deberá ser por duplicado cuando se tenga que designar tutor especial para los hijos menores de edad o con discapacidad. De no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

**Artículo 245.** La propuesta de convenio deberá contener:

- I. La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio, circunstancias personales e interés superior de estos, precisando los días y las horas;
- III. La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al juez autorizarla, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; y
- IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

De no ocuparse la propuesta de convenio de alguno de los puntos precitados o no ser clara y precisa, se requerirá al solicitante mediante notificación personal para que la complete o aclare dentro del término de tres días, apercibiéndole que de no hacerlo, se desechará de plano. Procediéndose de igual manera respecto a la contrapropuesta.

Si el solicitante no manifiesta expresamente su voluntad de divorciarse, no se admitirá su escrito inicial. La garantía para asegurar el debido cumplimiento y subsistencia de la obligación alimentaria, deberá ser aprobada por el juez correspondiente según las circunstancias del caso, escuchando para ello la opinión de la Fiscalía General del Estado, pudiendo ser otorgada por cualquiera de los medios previstos por la ley sustantiva civil; si se llegase a optar por un fiador, deberá renunciar a los beneficios de orden y excusión.

### **CAPÍTULO III PAGO DE ALIMENTOS**

**Artículo 246.** En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio o recupere la capacidad.

### **TÍTULO QUINTO DEL CONCUBINATO**

#### **CAPÍTULO I**

## **DEL NACIMIENTO JURÍDICO DEL CONCUBINATO**

**Artículo 247.** El concubinato es la unión de dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado o adoptado hijos o hijas o han vivido públicamente como pareja durante dieciocho meses continuos o más.

**Artículo 248.** Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente, de conformidad con el artículo anterior.

### **CAPÍTULO II FUNCIONES DEL CONCUBINATO**

**Artículo 249.** Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los descendientes, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

### **CAPÍTULO III EXCEPCIÓN EN CASO DE VIDA COMÚN Y PERMANENTE**

**Artículo 250.** Si una misma persona hace vida en común de manera notoria y permanente con varias personas, independientemente de la duración de estas uniones y de que haya descendencia en las mismas, no se nace jurídicamente, en ningún caso, el concubinato.

Lo anterior, sin perjuicio de que se reconozcan a los hijos o hijas de esas uniones.

### **CAPÍTULO IV BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL CONCUBINATO**

**Artículo 251.** El concubinato registrado o no, produce los mismos derechos y obligaciones personales y patrimoniales del matrimonio, desde el momento en que se cumplió el término legal o desde el nacimiento del hijo, tanto en favor de los concubinos como de sus descendientes

A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se registrarán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal.

### **CAPÍTULO V TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO**

**Artículo 252.** El Concubinato termina:

- I. Acuerdo mutuo entre las partes;
- II. Por Muerte de alguno de los concubinos;
- III. Por matrimonio;
- IV. Por abandono de unos de los concubinos por un lapso mayor de 6 meses. Durante este plazo el concubinato seguirá produciendo sus efectos para el abandonado; y
- V. Por dejar de reunirse los requisitos legalmente previstos para su existencia.

### **CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA, APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL MATRIMONIO.**

**Artículo 253.** En lo referente a los derechos y obligaciones nacidos del concubinato, es aplicable lo relativo al matrimonio, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza del concubinato.

**Artículo 254.** Mientras dure la unión, los concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

**Artículo 255.** No estará obligado a contribuir económicamente el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, ni tampoco el que se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, caso en el cual el otro concubino responderá íntegramente del sostenimiento de la familia.

**Artículo 256.** Cuando ambos conyugues trabajen y cooperen al sostenimiento de la familia, entonces las labores domésticas, así como la protección y educación de los hijos, constituirán una responsabilidad compartida, en los términos que fijen de común acuerdo.

**Artículo 257.** A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa.

El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitarla liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

**Artículo 258.** Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, el concubino supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición previstos en este código y se trate de una unión exclusiva.

**Artículo 259.** Los derechos y obligaciones derivados del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando exista jurídicamente el concubinato.

## **CAPÍTULO VII IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA**

**Artículo 260.** La concubina y el concubinario deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos o hijas, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado la concubina o el concubinario que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro será quien responda íntegramente de esos gastos.

**Artículo 261.** Los derechos y obligaciones que nacen del concubinato, son siempre iguales para la pareja e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

## **CAPÍTULO VIII DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS**

**Artículo 262.** La concubina o al concubinario, según sea el caso, tiene derecho a que el juez resuelva el pago de alimentos a su favor, siempre que durante el concubinato no haya adquirido bienes propios se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos o hijas, o bien, que con los bienes con los que cuente, no pueda responder a sus necesidades básicas, que carezca de éstos o que esté imposibilitado para trabajar. En todo caso el juez debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de la concubina o del concubinario;
- II. La posibilidad de acceder a un empleo;
- III. Duración del concubinato;
- IV. Medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades, y

- V. Las demás obligaciones que, en su caso, tenga la concubina o el concubinario considerado como deudor.

En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

**Artículo 263.** El pago de alimentos cesará si el concubinario o la concubina establecen otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea o adopta un hijo de forma voluntaria.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

### **CAPÍTULO I DEL PARENTESCO**

**Artículo 263.** La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

**Artículo 264.** El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

**Artículo 265.** El parentesco de afinidad es el que se contrae entre los cónyuges con los parientes de éstos.

**Artículo 266.** El parentesco civil es el que nace de la adopción. En la adopción simple, el parentesco existe sólo entre el adoptante y el adoptado. En el caso de la adopción plena, el parentesco existe entre el adoptado, el adoptante y los familiares consanguíneos de éste.

**Artículo 267.** Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

**Artículo 268.** La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

**Artículo 269.** La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

**Artículo 270.** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

**Artículo 271.** En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

### **CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS**

**Artículo 272.** La obligación de dar alimentos es recíproca y a su vez el que los da tiene el derecho de pedirlos.

**Artículo 273.** Los cónyuges, los concubinos, deben darse alimentos y la ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio, o disolución de concubinato.

**Artículo 274.** Los padres están obligados a dar alimentos al hijo y por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás parientes en línea recta que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 275.** Los hijos mayores de edad están obligados a dar alimentos y sustento a sus padres. Cuando no existan hijos o por imposibilidad de los mismos, los responsables serán los descendientes más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

**Artículo 276.** Por imposibilidad económica de los ascendientes o descendientes para proporcionar alimentos, esta obligación recae en los hermanos de padre y madre; a falta de éstos, en los que fueran de padre o madre solamente.

A falta de los parientes tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del tercer grado.

**Artículo 277.** Los hermanos y demás parientes colaterales, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado en el anterior precepto legal, que fueren incapaces.

**Artículo 278.** El adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres e hijos consanguíneos de darse alimentos mutuamente.

**Artículo 279.** Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;
- III. En su caso, los gastos de funerales;
- IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
- V. En su caso, para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por discapacidad auditiva y/o de lenguaje, o que no sepan leer ni escribir, y
- VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica.

**Artículo 280.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijarla manera de ministrar los alimentos.

**Artículo 281.** El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir alimentos, cuando se trate de una persona que haya sido su cónyuge o de un hijo o hija en custodia.

**Artículo 282.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

**Artículo 283.** Si son varios los que deben proporcionar alimentos y todos tienen posibilidad para hacerlo, el juez debe repartir el importe entre ellos, en proporción a su capacidad económica.

**Artículo 284.** Si son varios o sólo algunos tuvieren la posibilidad de proporcionar los alimentos, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

**Artículo 285.** La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para que ejerzan el oficio, arte o profesión a que se hubiesen dedicado.

**Artículo 286.** Tienen derecho para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia legal del acreedor alimentario, o el hijo o hija de éste, en su caso;
- III. El tutor del acreedor alimentario, y
- IV. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Fiscal General del Estado, en su caso.

**Artículo 287.** Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

**Artículo 288.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, quien podrá remitir a las partes a un procedimiento de mediación, para alcanzar un acuerdo satisfactorio

**Artículo 289.** El tutor interino dará una garantía por el importe anual de los alimentos. En un caso que administrare algún fondo destinado a ese objeto, él dará la garantía legal.

**Artículo 290.** Los que ejerzan la patria potestad y gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, y el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

**Artículo 291.** La obligación de dar alimentos cesa por las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y lo prueba mediante proceso jurisdiccional;
- II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos;
- III. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- IV. En caso de violencia familiar cometida por el acreedor alimentista, contra el que debe prestarlos.

**Artículo 292.** El derecho a recibir alimentos no puede ser renunciante, ni puede ser objeto de transacción, y es imprescriptible, en cuanto a los alimentos actuales y futuros.

**Artículo 293.** Si el deudor alimentario no está presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos para los integrantes de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

**Artículo 294.** La separación de los cónyuges o el abandono de un cónyuge no impide que se sigan cumpliendo, los gastos derivados de la asistencia familiar.

En tal virtud, el cónyuge abandonado puede solicitar al juez que fije una pensión alimenticia a cargo del otro cónyuge, por el tiempo que dure el abandono y en la misma proporción en que aquél la otorgaba hasta antes del abandono.

Si dicha proporción no puede ser determinada, el juez, según las circunstancias del caso, debe fijar la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente, y dictar las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de las cantidades que se hubiesen dejado de cubrir desde que se produjo el abandono.

En este último caso, sólo deben ser consideradas las cantidades dejadas de cubrir de dos años anteriores a la solicitud para la fijación de la pensión alimenticia

**Artículo 295.** Cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus menores hijas o hijos.

### **CAPÍTULO III DERECHO ALIMENTARIO PREFERENTE**

**Artículo 296.** Cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus menores hijas o hijos.

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LA FILIACIÓN**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 297.** Se presumen como hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio;
- II. La hija o el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o concubinato, ya provenga ésta de nulidad, divorcio, separación o muerte del padre o madre;
- III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquél, en que se separan los miembros del concubinato; y
- IV. Los reconocidos por ambos cónyuges, o miembros del concubinato durante la vigencia de la unión.

**Artículo 298.** La filiación resulta de las presunciones legales, o del nacimiento, o del reconocimiento o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare.  
Para estas presunciones también se admite la prueba genética.

**Artículo 299.** El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre solo cuando se pruebe lo contrario.

**Artículo 300.** El padre puede desconocer al hijo (a) que nació después de los trescientos días de que fue la separación del vínculo.

**Artículo 301.** El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I. Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba escrita;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y
- IV. Si se produjo el aborto o el niño no nació viable.

**Artículo 302.** No basta el dicho de la madre o padre para excluir la maternidad o la paternidad de alguno de ellos.

En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

**Artículo 303.** Si la o el cónyuge o la concubina o el concubinario está bajo tutela por causa de discapacidad mental u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercitado por la persona que sea su tutora.

**Artículo 304.** Cuando la o el cónyuge o la concubina o el concubinario, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

**Artículo 305.** Los herederos del cónyuge o el concubinario, no podrán contradecir la paternidad de una hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio solo en casos del artículo anterior.

**Artículo 306.** Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, y contrajera nuevas nupcias dentro los trescientos días después de la disolución del vínculo matrimonial anterior, la filiación de la hija o el hijo, que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- I. Se presume que hija o hijo es del primer matrimonio, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;
- II. Se supone que la hija o hijo es del segundo matrimonio y si nace después de ciento ochenta días de la celebración, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio;
- III. La hija o el hijo se presume nacido fuera del matrimonio, si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero;  
y
- IV. El que negare las presunciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que la hija o el hijo sea del marido a quien se atribuye.

**Artículo 307.** El desconocimiento de una hija o un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda formal ante la autoridad judicial competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

**Artículo 308.** En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o el hijo; si la hija o el hijo fuere menor, se proveerá de una persona que ejerza la tutoría interina

**Artículo 309.** Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie, podrá entablar demanda sobre la paternidad.

**Artículo 310.** La filiación no puede ser sujeta a transacción, ni juicio arbitral.

**Artículo 311.** Puede haber transacción y arbitramento sobre los derechos pecuniarios que pudieren deducirse de la filiación legalmente adquirida, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hija o hijo, importen la adquisición de estado de hija o hijo de matrimonio o concubinato.



## CAPÍTULO II DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS

**Artículo 312.** La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

**Artículo 313.** A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas, falsas o insuficientes, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

**Artículo 314.** Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio, por solo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento

**Artículo 315.** Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio.

**Artículo 316.** Cuando el hijo no está en posesión de la filiación legítima, y la pretende, debe acreditar:

- I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo;
- II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución; y
- III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio, de que se trata.

**Artículo 317.** El hijo nacido de matrimonio, que esté en posesión del estado de hijo legítimo, podrá solicitar la declaración judicial de su filiación:

- I. Cuando tenga interés en impugnar, ya dicha posesión o el acta de nacimiento, ya está y a la vez la posesión de estado; y
- II. Cuando el acta de nacimiento falta o es insuficiente para justificar la filiación.

**Artículo 318.** En los juicios que promueva el hijo conforme a las dos disposiciones anteriores, serán admisibles para justificar la maternidad y la identidad del demandante, todas las pruebas que el derecho establece.

**Artículo 319.** Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio.

**Artículo 320.** No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, quien podrá contradecir la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

**Artículo 321.** Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

**Artículo 322.** La acción que compete a la hija o hijo para reclamar su estado, es imprescriptible, para ella o él y sus descendientes

**Artículo 323.** Los demás herederos de la persona de cuyo estado se trate podrán intentar la acción que prevé el artículo anterior:

- I. Si ha muerto antes de cumplir la mayoría de edad; y

- II. Si sufrió discapacidad intelectual total antes de cumplir la mayoría de edad y murió después en el mismo estado.

**Artículo 324.** Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

**Artículo 325.** Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden.

**Artículo 326.** Las acciones de qué hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

**Artículo 327.** La posesión del hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

**Artículo 328.** Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

### **CAPÍTULO III DE LA LEGITIMACIÓN**

**Artículo 329.** El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

**Artículo 330.** Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

**Artículo 331.** Si el hijo ha sido reconocido por el padre, no se necesita el reconocimiento expreso y especial de la madre para que la legitimación surta sus efectos legales, si consta en el acta de nacimiento, que el hijo fue presentado por la misma madre o por su representante. Tampoco se necesita el reconocimiento expreso del padre, si es la madre la que reconoce, y si aparece en el acta de nacimiento que el propio padre o su representante presentó al hijo.

**Artículo 332.** Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

**Artículo 333.** Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 329, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

**Artículo 334.** Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.

### **CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO**

**Artículo 335.** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece por el reconocimiento que se haga de los hijos o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad, o ambas cosas.

Si hubiere negativa del presunto padre o cualquier conflicto de duda sobre la filiación, podrán realizarse las pruebas respectivas; y en el caso de concubinato, se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los extremos legales señalados por la ley para demostrar el concubinato

**Artículo 336.-** Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más el consentimiento del hijo que va a ser reconocido.

**Artículo 337.** El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentra, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

**Artículo 338.** El reconocimiento o la admisión de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento; y
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

**Artículo 339.** El reconocimiento es anulable, si se prueba que existió error, dolo o violencia al hacerlo. Si el que lo ha otorgado es menor de edad, puede ejercitar la acción de nulidad dentro del término de cuatro años, contados desde que ha llegado a la mayor edad.

**Artículo 340.** Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

**Artículo 341.** El padre o la madre están obligados a reconocer a sus hijos conjunta o separadamente.

**Artículo 342.** El reconocimiento hecho por uno de los progenitores, produce efectos respecto de ella o él, y no respecto del otro.

**Artículo 343.** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

**Artículo 344.** El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

**Artículo 345.** Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada.

**Artículo 346.** El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el Notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

**Artículo 347.** El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste.

**Artículo 348.** El hijo mayor de edad sólo puede ser reconocido con su consentimiento, y el hijo menor de edad, con el consentimiento del o de los que ejerzan sobre ella o él la patria potestad.

**Artículo 349.** Cuando el hijo sea menor de edad y si fue reconocido podrá impugnar cuando tenga la mayoría de edad

**Artículo 350.** El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

**Artículo 351.** La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia; podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño.

**Artículo 352.** Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

**Artículo 353.** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el juez del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

**Artículo 354.-** En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 355.** La investigación de la paternidad de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

- I. En los casos de estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando la hija o el hijo se encuentre en posesión de estado de hija o hijo del presunto padre;
- III. Cuando la hija o el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente con él; y
- IV. Cuando la hija o el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre.

**Artículo 356.** Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

**Artículo 357.** La posesión de estado, para los efectos se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

**Artículo 358.** Está permitido a la hija o hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

**Artículo 359.** El hecho de dar alimentos no constituye por sí sólo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

**Artículo 360.** Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tienen derecho de intentar la acción en todo tiempo, siendo imprescriptible para ellos y sus herederos.

**Artículo 361.** La hija o el hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del o de los que lo reconocen;
- II. A ser alimentado por el o los que lo reconocen;
- III. A recibir la porción hereditaria, y

- IV. En general, los derechos inherentes a una hija o hijo.

## **CAPÍTULO V DE LA ADOPCIÓN**

**Artículo 362.** La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley.

La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, salvo que la adopción sea de menores abandonados o expósitos, en la que el adoptante deberá tener diez años más que el adoptado. Sin embargo, para los demás casos, a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la diferencia de edad, que no será menor de diez años, para atender al interés superior de la persona adoptada. La solicitud de adopción debe ser personal y directa, y se acreditará, además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;
- IV. Que no se hayan comprendidos en lo que disponen los artículos 420 y 542; y
- V. Que goza de buena salud física y mental.

En los casos de las fracciones III y V será acreditado mediante un estudio especial realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que los declare apto para realizar la adopción; en todos los casos será prioritario atender al interés superior del niño.

**Artículo 363.** En toda adopción se deberá asegurar:

- I. Que las personas e Instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;
- II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna; y
- III. Que el adoptante o los adoptados según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica.

**Artículo 364.** Los cónyuges unidos en matrimonio o concubinatos pueden adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo o hija aun cuando sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad del adoptante y de diferencia de edad entre adoptante y adoptado a que se refiere el artículo 362, y se cumpla lo que establece la fracción IV del artículo invocado.

Los concubinos podrán adoptar en las mismas circunstancias previstas en el párrafo anterior, si prueban en jurisdicción voluntaria haber cumplido los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En caso de separación de los concubinos, los hijos menores quedarán en los mismos términos que los previstos para el divorcio.

Se planteará por la vía judicial el régimen de visitas que garantice la adecuada convivencia del padre o de la madre que no tenga la custodia del hijo.

**Artículo 365.** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

**Artículo 366.** Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro y ambos ejercerán la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad.

Cuando se trate de hermanos, o de cualquier otra circunstancia que lo aconseje, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados o menores e incapacitados, simultáneamente, a la misma persona o pareja de adoptantes.

**Artículo 367.** El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, si maneja bienes del que pretende adoptar y no se contravengan las disposiciones de este Código.

**Artículo 368.** El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificar la causa, excepto en el caso de que el menor hubiera consentido en la adopción, pero en todo caso el Juez deberá remitir a las partes al Centro de Justicia Alternativa, antes de dictar resolución. En los lugares donde no exista Centro, el Juez tratará de conciliarlos.

**Artículo 369.** Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del menor los mismo derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo 370.** El adoptado tiene para con quien lo adopte, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo o hija respecto de su progenitor biológico.

**Artículo 371.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar, y si no lo tiene, el que se le nombre especialmente;
- III. La persona que haya acogido al que pretenda adoptar, impartándole protección, tratándole como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.
- IV. Las Instituciones de Asistencia Social Públicas o Privadas que lo hubieran acogido; y
- V. El Fiscal adscrito al Juzgado Familiar del que conozca la adopción, cuando no se den las hipótesis anteriores.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

**Artículo 372.** La persona que haya acogido al menor o incapacitado por un período superior a un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono del menor o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

**Artículo 373.** Si el tutor o la Fiscalía General del Estado, sin causa justificada, no consiente en la adopción, el consentimiento lo podrá otorgar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, cuando la adopción sea notoriamente benéfica para los intereses del menor o del incapacitado que se pretende adoptar. El juez

determinará sobre lo injustificado de la negativa y sobre la efectividad de los beneficios que se aleguen para el menor.

**Artículo 374.** El procedimiento para la adopción será establecido en el Código de Procedimientos Civiles; serán partes la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, y la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 375.** Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, queda ésta consumada y no puede revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple o nulificarse cuando proceda.

**Artículo 376.** El juez que apruebe la adopción, debe remitir oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil correspondiente para que inscriba el acta de nacimiento nueva del adoptado, en la que aparezcan los datos de sus progenitores adoptivos como progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Asimismo, ordenará cancelar el acta de nacimiento original.

## **CAPÍTULO VI DE LA ADOPCIÓN SIMPLE**

**Artículo 377.** La adopción plena está destinada a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.

**Artículo 378.** En toda adopción se deberá asegurar:

- I. Que las personas e Instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;
- II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna; y
- III. Que el adoptante o los adoptados según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica.

**Artículo 379.** Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.

**Artículo 380.** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.

Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.

**Artículo 381.** El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

**Artículo 382.** En los casos de menores o incapaces por razones mentales, deberá tramitarse, previamente, la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

**Artículo 383.** Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante o los adoptantes tendrán respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo 384.** El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

**Artículo 385.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar, entendiéndose que los directores de centros de custodia infantil, debidamente autorizados, son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados que estén bajo su protección;
- III. La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela; y
- IV. El Fiscal General del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se actualicen alguna de las hipótesis anteriores.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

**Artículo 386.** La persona que haya tenido al menor bajo su custodia y protección por un período de un año o más tendrá un derecho preferente para adoptar.

**Artículo 387.** Si el tutor o la Fiscalía General del Estado, sin causa justificada, no consiente en la adopción, el consentimiento lo podrá otorgar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, cuando la adopción sea notoriamente benéfica para los intereses del menor o del incapacitado que se pretende adoptar. El juez determinará sobre lo injustificado de la negativa y sobre la efectividad de los beneficios que se aleguen para el menor.

**Artículo 388.** El procedimiento para la adopción será establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 389.** Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, quedará ésta consumada y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple o nulificarse cuando proceda.

**Artículo 390.** El Juez que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que inscriba gratuitamente la adopción en el libro respectivo y al que registró el nacimiento para que haga las anotaciones necesarias.



## DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL.

**Artículo 391.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, a petición de los interesados en adoptar, puede solicitar al juez, durante el trámite de adopción, el cambio de nombre propio de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre que ésta no haya cumplido un año de edad; cuando sea mayor de dicha edad, sólo puede solicitarse que se añada un nombre al que originalmente tiene.

**Artículo 392.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal brindará asesoría a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de esta.

**Artículo 393.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal integrarán y mantendrá actualizado el Registro de Adopción del Estado, el cual incluirá la información de las niñas, niños y adolescentes y personas incapaces cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, de las personas solicitantes de adopción y de las adopciones concluidas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal informará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera trimestral, respecto de los datos contenidos en el registro a que se refiere este artículo, relativos a niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 394.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Las personas que realicen los estudios o informes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, en los términos de las disposiciones que esta emita.

El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista de la Fiscalía General del Estado.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento pre adoptivo.

**Artículo 395.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, puede hacer las investigaciones y entrevistas que estime convenientes para dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la adopción, con independencia de que los requisitos establecidos en este Código en relación a la adopción, se hubieren reunido.

Asimismo, cuando lo considere necesario, puede solicitar la revaloración de quien o quienes pretendan adoptar con el propósito de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

En todos los casos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal se asegurará que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.

## CAPÍTULO VIII DE LA ADOPCIÓN PLENA

**Artículo 396.** La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.

**Artículo 397.** El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

**Artículo 398.** Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos, siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia, así como los concubinos que cumplan las condiciones previstas en este Código.

No podrán adoptar en forma plena, quienes tengan parentesco consanguíneo en línea ascendente o descendente o en la colateral hasta el cuarto grado, a menos que el Juez competente otorgue dispensa por causas justificadas, oyendo siempre al Fiscalía General del Estado en su caso, así como al menor cuando hubiese cumplido los doce años.

**Artículo 399.** Pueden ser adoptados en forma plena:

- I. Los menores de edad cuando sus padres declaren ante el Juez su Voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;
- II. Los menores huérfanos, los abandonados a los que se refiere el artículo 334 fracción V, y los expósitos, cualquiera que sea su edad;
- III. Los menores cuyos padres hubieren perdido la patria potestad, siempre que no exista quien la ejerza legalmente; y;
- IV. Los menores confiados a una Institución de asistencia social pública o privada, cuando sus padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, se hayan desentendido injustificadamente de ellos por más de sesenta días naturales. Se entenderá que se han desentendido, cuando los padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, no se hayan comunicado, por cualquier medio, con las instituciones de asistencia del caso, para cumplir con las obligaciones que para la entrega del menor hayan sido establecidas por la institución, a cargo de los padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, como condición para ser aceptado.

**Artículo 400.** La adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

**Artículo 401.** Los casos en que procede la adopción plena deberán ser resueltos judicialmente. Deberá seguirse previamente un juicio de pérdida de la Patria Potestad antes de dar en adopción al menor, con excepción de los expósitos.

**Artículo 402.** Cuando el Juez tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de un año, si durante ese plazo se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado, según informe de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, y no haya sido impugnada la adopción.

**Artículo 403.** No se puede adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado.

**Artículo 404.** Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al oficial del Registro Civil, que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y contados con la autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio;
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares debiendo ser mayor de edad, si fuere menor de edad se requiere el consentimiento de los adoptantes; y
- III. En los demás casos previstos por las leyes.

Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

## **CAPÍTULO IX DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 405.** La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se rige por las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 406.** La adopción por extranjeros es promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el Territorio Nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

**Artículo 407.** Las adopciones Internacionales siempre serán plenas.

**Artículo 408.** En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

## **CAPÍTULO X INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL - SEGUIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 409.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal tendrá intervención en todo procedimiento relativo a la adopción.

**Artículo 410.** En caso de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no acepte o consienta la adopción del menor o incapaz, deberá acreditar fehacientemente los motivos por los cuales considera no sea favorable dicha adopción.

**Artículo 411.** Las Adopciones internacionales tendrán lugar cuando el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, verifique y determine lo siguiente:

- I. Que el menor es adoptable;
- II. Que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;
- III. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito;

- IV. Que las autoridades del estado de origen de los solicitantes, acrediten que los futuros padres adoptivos están aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.
- V. Que aceptan expresamente, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, realice el seguimiento de la adopción, por el plazo establecido en el Reglamento de Adopciones.

## **CAPÍTULO XI**

### **DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL**

**Artículo 412.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal es quien, una vez recibida la solicitud de adopción, debe determinar si la niña, niño o adolescente o persona incapaz es adoptable.

**Artículo 413.** La adopción internacional de niñas, niños y adolescentes procederá cuando se haya constatado que esta responde al interés superior de la niñez y después de haber examinado la asignación para adopción nacional.

## **CAPÍTULO XII**

### **SEGUIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 414.** A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal le corresponde hacer las gestiones necesarias ante las autoridades consulares mexicanas, sobre las condiciones en las que se encuentra el adoptado que fue trasladado al país de recepción.

**Artículo 415.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Campeche, deberá informar en su carácter de autoridad central en materia de adopciones, semestralmente a la autoridad judicial sobre el estado y desarrollo de las y los menores concedidos en adopción, al menos hasta que los adoptados cumplan doce años.

Lo anterior será vigilado por la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**Artículo 416.** Los adoptantes estarán obligados a informar durante el primer año y posterior las veces que se requieran sobre el desarrollo y las condiciones en que se realiza el vínculo paterno-filial, informado a través del consulado mexicano en dicho país.

## **TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS**

**Artículo 417.** Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben proporcionar cuidado, honrar y respetar a sus ascendientes.

**Artículo 418.** Los hijos o hijas menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

**Artículo 419.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

**Artículo 420.** La patria potestad de los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;

III. Por el abuelo y la abuela maternos.

**Artículo 421.** Cuando se deje de ejercer la patria potestad por alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro en caso que contrario lo puede ejercer los abuelos

**Artículo 422.** Si el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la o el menor, en el orden que determine la autoridad judicial, salvaguardando el interés superior de la o el menor.

**Artículo 423.** En caso de la hija o el hijo adoptivo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Cuando la adopción se hizo por un matrimonio, ambos cónyuges ejercerán la patria potestad;
- II. Si la adopción fue decretada a favor de una sola persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.
- III. A falta de madre o padre adoptivos, la patria potestad se ejercerá por sus ascendientes.

**Artículo 424.** Por falta o impedimento de los padres, preferentemente entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido

**Artículo 425.** El menor de edad sujeto a la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o autorización de la autoridad judicial competente.

**Artículo 426.** Los responsables que tienen al hijo o hija bajo su patria potestad, tienen la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la Fiscalía General del Estado que las personas de que se trata no cumplan dicha obligación, promoverá lo que corresponda en beneficio del menor.

**Artículo 427.** Los encargados de ejercer la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos sin métodos violentos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades correspondientes, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

**Artículo 428.** Los que estén sujetos a la patria potestad no pueden comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin consentimiento expreso de la persona que ejerza sobre ella o él la patria potestad. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

**Artículo 429.** Los menores de edad tienen el derecho de mantener contacto y visita regular con sus progenitores, hermanos y demás familiares, salvo que exista peligro para éstos. Quien ejerza la patria potestad o la custodia, deberá procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor, con sus hermanos.

## **CAPÍTULO II DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO A LOS BIENES DEL HIJO**

**Artículo 430.** Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código

**Artículo 431.** Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, por escrito que se ratificará ante Juez o Notario Público; pero el designado consultará en todos los negocios a su cónyuge y requerirá su consentimiento expreso para los actos de dominio de la administración.

**Artículo 432.** Las personas que ejerzan la patria potestad representarán a la o el menor en juicio; pero si se nombra representante a una de ellas, ésta no podrá celebrar ningún convenio o comprometer algunos bienes o derechos del menor, sin el consentimiento expreso de la otra persona que junto con ella ejerza la patria potestad y, cuando la ley lo requiera expresamente, necesita la autorización judicial.

**Artículo 433.** Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

**Artículo 434.** Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

**Artículo 435.** En los bienes que adquiera por cualquiera otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

**Artículo 436.** Los padres pueden renunciar sus derechos a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

**Artículo 437.** La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, produce los efectos de una donación.

**Artículo 438.** Los réditos y rentas que se hayan vencido antes que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

**Artículo 439.** El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, conlleva las obligaciones expresas relativas a las actas de nacimiento establecidas en el Código Civil del Estado de Campeche, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias; y
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

**Artículo 440.** Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

**Artículo 441.** Los que ejerzan la patria potestad, no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles ni los muebles preciosos que correspondan al hijo, ni contraer deudas que obliguen a éste, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

**Artículo 442.** Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segunda hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

**Artículo 443.** El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue, debiendo entregar bienes y cuentas:

- I. Por la emancipación derivada del matrimonio;
- II. Por la mayoría edad de los descendientes;
- III. Por la pérdida de la patria potestad; y
- IV. Por renuncia

**Artículo 444.** Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de la persona o personas menores, a la autoridad judicial competente, y ésta lo aprobará de acuerdo con las necesidades de la o el menor.

**Artículo 445.** En todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, lo denunciarán al juez correspondiente para que éste les designe un tutor que les represente en cada caso.

**Artículo 446.** Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o de la Fiscalía General del Estado en todo caso.

**Artículo 447.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar todos los bienes y frutos que les pertenezcan a quienes se encontraban bajo la patria potestad, luego que éstas lleguen a la mayoría de edad.

### **CAPÍTULO III MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD**

**Artículo 448.** La Patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerza, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación, derivada del matrimonio; y
- III. Haber alcanzado el descendiente la mayoría de edad.

**Artículo 449.** La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma; y
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

**Artículo 450.** La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos, abandono de sus deberes, violencia intrafamiliar, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos;
- III. Por la exposición que el padre, la madre o ambos hicieran de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de sesenta días naturales, sin causa justificada.  
Se considera expósito el menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y su origen no pueda determinarse. Cuando la situación de desamparo se refiere a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

En los casos de adopción, la Fiscalía General del Estado o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal ejercerán la acción de pérdida de la patria potestad y acreditarán por cualquier medio de prueba el abandono. El juez de lo familiar resolverá lo conducente, para lo cual tomará en consideración el interés superior del menor.

- IV. En los casos de divorcio necesario en que se decrete esta sanción;
- V. Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la Patria Potestad hiciera del menor a una Institución de Asistencia Social Pública o Privada con la finalidad de que sea dado en adopción; y
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima u ofendido sea el menor.

**Artículo 451.** La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad; pero puede privársele de ella, en caso de que así convenga a la persona o intereses del menor.

**Artículo 452.** El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

## **TÍTULO NOVENO DE LA CUSTODIA Y CONVIVENCIA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 453.** Se entenderá como custodia la guarda y cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes, ejercida por las personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad.

**Artículo 454.** En asuntos de custodia y convivencia que versen sobre las niñas, niños y adolescentes el juez deberá escucharlos tomando en consideración su edad y condiciones que lo permitan.

**Artículo 455.** Quien tenga a una niña, niño o adolescente, en custodia o que convivan velarán por su educación y corregirlo con respeto y dignidad; queda prohibido todo tipo de violencia generada en su contra.

**Artículo 456.** Las determinaciones en relación a la custodia y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, son objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

**Artículo 457.** Los progenitores podrán convenir cuál de ellos ejercerá la guarda y custodia del menor; en caso de discrepancia, el juez establecerá a quién corresponde ejercer tal prerrogativa, para lo cual debe atender como aspecto primordial el interés superior del menor, así como la adecuada capacidad de los padres para su cuidado y con cuál de ellos puede tener el mejor desarrollo físico, mental y moral.

**Artículo 458.** En la custodia y convivencia con los hijos, debe aplicarse el principio de igualdad entre los progenitores para establecer cuestiones relativas a vacaciones, días festivos, onomásticos, asistencia a eventos, y demás relaciones de aquéllos con sus progenitores y con los demás miembros de las familias de origen.

**Artículo 459.** El juez puede decretar el cambio de la custodia o suspensión de las convivencias, previo el procedimiento respectivo, cuando quien o quienes tienen decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los hijos o hijas, se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los hijos o hijas, con la persona o personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta ascendente; o
- II. Manipule o ejerza actos que propicien la alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.

Para efectos de este artículo se consideran conductas reiteradas la omisión o evasivas, mediante las cuales se impida la convivencia de los hijos o hijas con el progenitor.



**Artículo 460.** La custodia o convivencia solo podrá limitarse, suspenderse e impedirse solo por mandato judicial.

**Artículo 461.** Los que ejercen la patria potestad, y cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes. Este derecho también comprende a los ascendientes y colaterales en primer grado, en su caso.

**Artículo 462.** El DIF Estatal está facultado para tener la custodia de las niñas, niños y adolescentes o personas incapaces en instituciones públicas.

## **CAPÍTULO II DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS O HIJAS**

**Artículo 463.** Ambos progenitores deberán tener la custodia de los hijos que nazcan durante el matrimonio o el concubinato.

**Artículo 464.** Si los progenitores de una niña, niño o adolescente se encuentren separados, uno de los padres debe asumir la custodia material de aquella o aquel.

**Artículo 465.** El régimen de convivencia deberá determinarse, por convenio o resolución judicial, de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad del menor;
- II. Los horarios de sus actividades escolares y extraescolares, si las tuviere; y
- III. Sus condiciones y necesidades particulares.

**Artículo 466.** La expresión libre del menor de edad se debe de garantizar antes de resolver, con la asistencia de profesionales.

La oposición del menor de edad a la convivencia deberá ser atendida por el juez con la debida asistencia profesional.

**Artículo 467.** La determinación judicial de la convivencia puede ser objeto de modificación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

**Artículo 468.** Por la terminación del matrimonio o la separación de los progenitores, la patria potestad la conserven ambos, la protección, guarda y custodia de los hijos o hijas sobre los que la pueden ejercer, sólo legitimará la cohabitación permanente con el progenitor custodio, pero esto no deberá afectar los derechos del progenitor no custodio a una adecuada comunicación con sus hijos o hijas, ni el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 469.** El progenitor tiene la obligación de informar al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecte a los hijos o hijas, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos progenitores, facilitando la sana convivencia con sus hijos o hijas y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

## **CAPÍTULO III DE LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL**

**Artículo 470.** El juez tiene la facultad de decretar la custodia provisional de las niñas, niños y adolescentes, en los casos en que así se requiera.

En el supuesto de que el menor presente alienación parental, este y el padre alienador serán sometidos al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado el trastorno y se suspenderá todo contacto con dicho ascendiente, pudiendo recobrar ese derecho, cuando demuestre que está en condiciones de propiciar la presencia afectiva de ambos progenitores, en el proceso de formación del hijo.

En el caso de que no resulte posible que el menor viva con el otro progenitor, el juez determinará, de entre los parientes más cercanos que tengan interés, quién quedará encargado de su cuidado, mientras sus padres recobran la custodia, para lo cual habrá de valorar las circunstancias especiales que concurren en cada una de dichas personas, así como su adecuada capacidad para cuidarlo y con cuál de ellos puede tener el ambiente más benéfico. En este supuesto el juez determinará el monto de alimentos que deban proporcionarse por los obligados alimentarios por el tiempo que dure la custodia.

**Artículo 471.** La custodia provisional debe ser benéfica y en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente es víctima de violencia familiar, generada por malos tratos, agresión física y/o psicológica, por parte de quien o quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela debe resguardar a la víctima y, en caso de que haya indicios suficientes, solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo el juez debe decretar la custodia provisional de la niña, niño o adolescente en forma inmediata y sin más formalidades que las establecidas para tal efecto en el Código de Procedimientos vigente y ordenar que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal tramite la integración provisionalmente a una vida en familia, hasta en tanto se resuelve el caso en forma definitiva.

**Artículo 472.** A quienes se les concede la custodia provisional de las niñas, niños o adolescentes deben velar por la satisfacción de las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de éstas.

**Artículo 473.** En los casos en que sea procedente, el otorgamiento de la custodia provisional de las niñas, niños y adolescentes no extingue las obligaciones que resultan del vínculo entre éstas y la familia de origen.

**Artículo 474.** La custodia provisional otorgada termina:

- I. Cuando lo determine el juez en sentencia definitiva;
- II. Por haberse cumplido el objeto por el que se concedió;
- III. Siempre que exista un cambio en las circunstancias que la originaron;
- IV. Por muerte de quien tiene la custodia provisional, si ésta le corresponde a una sola persona; y
- V. Si durante la custodia provisional, el sujeto a la custodia llega la mayoría de edad.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA INTEGRACIÓN A UNA VIDA EN FAMILIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EXPÓSITOS, ABANDONADOS O EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA**

**Artículo 475.** La integración a una vida en familia de los expósitos o de las niñas, niños y adolescentes abandonados o que sufran alguna situación de violencia, tiene por objeto procurar su inserción en un ámbito familiar armónico que estimule su sano desarrollo psicofísico.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal procurará que las niñas, niños y adolescentes en las situaciones antes referidas permanezcan en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

**Artículo 476.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal tiene a su cargo la protección, guarda y custodia de expósitos y de niñas, niños o adolescentes que hayan sido abandonados, de los que se encuentren en alguna situación de violencia así como de todos aquéllos que la autoridad judicial determine, sin perjuicio de otras atribuciones que por ley le correspondan.

**Artículo 477.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal puede determinar mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, que las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o los que se encuentren en alguna situación de violencia que están bajo su protección, guarda y custodia, puedan ser integradas provisionalmente a una vida en familia.

**Artículo 478.** Para efectos del artículo anterior la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal también puede acordar la integración de las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o en situación de violencia con parientes diversos a sus progenitores o abuelos paternos o maternos, en los términos previstos en el artículo anterior.

En caso de que no existan parientes con capacidad para integrar a las niñas, niños o adolescentes la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, puede acordar que dicha integración se lleve a cabo con terceras personas o con una familia sustituta.

**Artículo 479.** Las niñas, niños o adolescentes abandonados o que se encuentren en situación de violencia serán integrados preferentemente con personas que sean parientes, siempre y cuando les sea benéfico, tomando en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen. Asimismo, se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero, si hubiera necesidad, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

**Artículo 480.** Para efectos de este Código se entiende por familia sustituta la persona o personas unidas que, no siendo la familia de origen, acogen a un expósito, a una niña, niño o adolescente abandonado o que se encuentre en una situación de violencia cuya protección, guarda y custodia, le corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal.

**Artículo 481.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, antes de acordar la integración a una vida en familia de las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados que se encuentren en una situación de violencia que se encuentra bajo su guarda, custodia y protección, debe realizar las investigaciones necesarias que acrediten la conveniencia, viabilidad y beneficios que se generarán a la niña, niño o adolescente.

**Artículo 482.** Además de lo señalado en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, debe verificar que los familiares, personas o las familias sustitutas interesadas en la integración a una vida en familia de las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o que se encuentre en una situación de violencia, cumplen con los requisitos señalados en el artículo siguiente y, en todo caso, tiene la obligación de informar a los interesados, acerca de los derechos y obligaciones inherentes a la integración.

**Artículo 483.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, al acordar la integración a una vida en familia de las niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados o que se encuentre en una situación de violencia que se encuentran bajo su guarda, custodia y protección, debe constatar que los interesados acreditaron lo siguiente:

- I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de la niña, niño o adolescente;
- II. La aptitud e idoneidad para desempeñar las funciones inherentes a la custodia provisional de la niña, niño o adolescente;
- III. Ser mayores de edad; y
- IV. Contar con buena reputación pública.

**Artículo 484.** Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal se percate en cualquiera de las investigaciones de alguna irregularidad que pueda ser constitutiva de algún delito debe dar aviso a la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 485.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal cuando acuerde la integración de una niña, niño o adolescentes expósito, abandonado o que se encuentre en una situación de violencia, debe otorgar a los interesados una copia certificada del acuerdo en el que conste su determinación.

Cuando así proceda, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal debe solicitar al juez que otorgue la custodia provisional.

**Artículo 486.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal está obligada a vigilar el desempeño de las personas o familias a quienes se les haya concedido la integración en familia de las niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados, con la periodicidad que resulte necesaria.

A su vez, las personas o familias a que se refiere el párrafo anterior, deben hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, los aspectos que puedan significar un cambio en las condiciones imperantes al momento en que se acordó la integración.

**Artículo 487.** En el caso de que fallezca una de las dos personas a quienes se les haya concedido la integración en familia de una niña, niño o adolescente, en tránsito a la adopción, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, debe iniciar una investigación para determinar si subsisten las condiciones existentes al momento en que se haya acordado la integración.

Para efectos de este artículo, la persona que subsiste debe hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal el fallecimiento.

**Artículo 488.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal revocará el acuerdo a que se refiere este capítulo cuando se violen los derechos de la niña, niño o adolescente, cambien las condiciones imperantes del momento en que se acordó la integración, si resultan inconvenientes o en detrimento de su interés superior; no se consoliden las condiciones de adaptación con la familia sustituta, o por incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

**Artículo 489.** El acuerdo de integración a que hace referencia este Capítulo, puede convertirse en custodia provisional o adopción concedida por el juez, a solicitud de la persona o familia a la que se haya integrado una niña, niño o adolescente, una vez cumplidos los requisitos legales que señala este Código, según informes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal o de la Fiscalía General del Estado, en su caso.

**Artículo 490.** La conversión a que se refiere el artículo anterior, la debe solicitar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal al juez y a esta solicitud se le debe anexar el acuerdo de integración emitido por la propia Procuraduría.

El juez, antes de conceder la conversión debe solicitar a las niñas, niños o adolescentes integrados a una vida en familia, que estén en condiciones de formarse juicio propio, su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos

**Artículo 491.** Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que inscriba un acta de nacimiento nueva al adoptado, en la que aparezcan los datos de sus progenitores adoptivos, sin ninguna mención de tal carácter de la filiación y ordenar la cancelación del acta de nacimiento original.

Los antecedentes deben ser guardados en el secreto del archivo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, quien no puede informar sobre los antecedentes de los progenitores si se les conociere o clínicos, ni de ningún dato registral del adoptado, a no ser a solicitud del mismo cuando llegue a la mayoría de edad, en su caso, previa autorización judicial, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias.

Las inscripciones que en relación a la adopción ordene el juez, deben ser gratuitas, siempre que en la solicitud de adopción se acredite que el o los progenitores adoptivos carecen de recursos económicos.

## **CAPÍTULO V DE LA CONVIVENCIA**

**Artículo 492.** El derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, tiene como finalidad que éstas se relacionen y mantengan contacto en la forma más amplia posible con el progenitor no custodio a fin de favorecer su propio y necesario desarrollo emocional.

**Artículo 493.** Aun cuando estén divorciados o que vivan separados, los progenitores, tienen la obligación de convivir con sus hijas o hijos.

**Artículo 494.** Solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o en la resolución judicial.

**Artículo 495.** El juez, debe tomar en cuenta la existencia de graves circunstancias que así lo ameriten que pongan en riesgo la integridad de la niña, niño o adolescente o bien, el incumplimiento de forma grave y reiterada los deberes impuestos al progenitor por la resolución judicial.

**Artículo 496.** El régimen de convivencia deberá determinarse, por convenio o resolución judicial, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad del menor;
- II. Los horarios de sus actividades escolares y extraescolares, si las tuviere;
- III. Sus condiciones y necesidades particulares; y
- IV. La existencia o no de riesgo de sustracción del menor de edad o de la necesaria adaptación del mismo con el progenitor con quien va a convivir, a efecto de determinar si debe ser libre, asistida o supervisada; progresiva y evaluada por psicólogos, a fin de graduarla, precisando el lugar, días y horas en que deberá desarrollarse, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento.

**Artículo 497.** El juez puede disponer que la convivencia sea supervisada siempre que:

- I. Considere que existe peligro para la integridad física o psíquica de la niña, niño o adolescente;
- II. Existan antecedentes de violencia familiar contra la niña, niño o adolescente; o
- III. Lo considere conveniente atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente.

**Artículo 498.** Si el juez determina que la convivencia se lleve a cabo a través de algún centro especializado, en la resolución que emita debe determinar que la entrega-recepción de la niña, niño o adolescente se lleve a cabo en el centro, o bien, que la convivencia sea en el propio centro y además supervisada.

**Artículo 499.** Para garantizar una sana comunicación paterno-filial, el juez debe procurar, siempre que sea procedente.

**Artículo 500.** La determinación judicial en torno a la convivencia puede ser objeto de modificación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

## **CAPÍTULO VI DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 501.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal está facultada para tener la custodia de las niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad en instituciones públicas, procurando su representación a falta de la misma.

**Artículo 502.** Se reserva el visto de asuntos que afecten directamente a niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, dado sea el caso, dándole parte a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal y a los jueces cuyos casos se les haga conocer.

## **TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESTITUCIÓN DE MENORES**

**Artículo 503.** La Restitución de Menores es una medida cautelar encaminada a salvaguardar la seguridad de los miembros de la familia.

**Artículo 504.** Cuando se sustraiga, traslade o retenga a un menor de edad de manera ilícita, la persona o institución que ejerza individual o conjuntamente la custodia legal, podrá solicitar a las autoridades judiciales y administrativas, la restitución.

**Artículo 505.** Se entenderá por sustracción cuando se afecten los derechos de custodia o de convivencia del menor de edad, y se prive de los mismos sin el conocimiento y consentimiento de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre.

**Artículo 506.** Antes de solicitar la intervención de la autoridad judicial, se debe conseguir la restitución voluntaria del menor de edad.

**Artículo 507.** Serán competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores:

- I. La autoridad judicial de la residencia habitual del menor que ha sido sustraído, trasladado o retenido ilegalmente;
- II. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- III. La Secretaría de Relaciones Exteriores en los casos de sustracción, traslado o retención de menores que se encuentren en el extranjero.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA TUTELA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 508.** La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes que no están sujetos a la patria potestad, porque tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos.

Asimismo, tiene por objeto la representación interina del incapaz en los casos que la ley señale, o la representación que se confiere al tutor designado especialmente para determinados asuntos del incapaz. En la tutela se cuidará preferentemente de las personas con incapacidad natural o legal.

**Artículo 509.** Tienen incapacidad natural y legal:

- I. La o el menor de edad; y
- II. La o el mayor de edad en los siguientes casos:
  - a) Con algún tipo de discapacidad mental;
  - b) Por disminución en su capacidad intelectual por enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos;
  - c) Por padecer alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico y psicológico; y
  - d) Por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

**Artículo 510.** Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal.

**Artículo 511.** La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

**Artículo 512.** El que sin causa legal se rehusare a desempeñar el cargo de tutor o tutora, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

**Artículo 513.** La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, en los términos establecidos por esta Ley.

**Artículo 514.** Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

**Artículo 515.** El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un sólo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

**Artículo 516.** Cuando los intereses de alguno o algunos de los discapacitados, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición

**Artículo 517.** Los cargos de tutor y de curador de un discapacitado no deben de ser desempeñados al mismo tiempo ni por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

**Artículo 518.** Si la persona que ejerce la tutela sobre un discapacitado fallece a quien deba nombrársele tutora, su executor testamentario y, en caso de intestado, las o los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento a la Fiscalía General del Estado, en un término de ocho días, a fin de que se provea la tutela, bajo la pena que de no hacerlo se imponga una multa equivalente a treinta días de salario mínimo.

**Artículo 519.** Existen los siguientes tipos de tutela:

- I. Auto asignada o Cautelar;
- II. Testamentaria;
- III. Legítima; y
- IV. Dativa

**Artículo 520.** La tutela no puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

**Artículo 521.** Los tutores y curadores solo podrán ser removidos de su cargo cuando previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

**Artículo 522.** Si el menor de edad padece de discapacidad psicosocial, intelectual o auditiva, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

**Artículo 523.** Los hijos menores de un discapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se le proveerá de tutor.

**Artículo 524.** El cargo de tutor de las personas mencionadas en el precepto anterior durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por ascendientes.

El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge.

**Artículo 525.** Esta interdicción cesará por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

**Artículo 526.** La Fiscalía General del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez familiar, cuidarán provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor

**Artículo 527.** Si el juez no cumple con las prescripciones relativas a la tutela y con las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces

## **CAPÍTULO II DE LA TUTELA CAUTELAR**

**Artículo 528.** Toda persona mayor de edad capaz, puede designar al tutor que deberá encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio; asimismo, puede designar a la persona curadora.

La designación debe hacerse ante Notario Público e inscribirse en escritura pública, y deberá contener expresamente todas las reglas a las que se sujetará la tutela y curatela. Esta designación es revocable en cualquier momento, mediante las mismas formalidades.

## **CAPÍTULO III DE LA TUTELA TESTAMENTARIA**

**Artículo 529.** El ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, tiene derecho de nombrar en su testamento, una o un tutor para la persona sobre quien ejerza la patria potestad, con inclusión de la hija o hijo póstumo.

A falta de tutor testamentario, corresponde sucesivamente desempeñar la tutela, a los hermanos de la persona incapaz y los demás parientes colaterales.

**Artículo 530.** El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos establecidos, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

**Artículo 531.** Cuando los ascendientes excluidos estuvieren discapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

**Artículo 532.** Si el menor no emancipado, en su testamento deja bienes, ya sea por legado o por herencia, a un discapacitado que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Artículo 533.** Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor testamentario común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

**Artículo 534.** El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

**Artículo 535.** En ningún otro caso ha lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

**Artículo 536.** Cuando se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.



**Artículo 537.** Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

**Artículo 538.** Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

**Artículo 539.** Si faltare temporalmente la persona que ejerza la tutela testamentaria, la autoridad judicial proveerá de una tutoría interina a la o el menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

**Artículo 540.** El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

#### **CAPÍTULO IV DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES**

**Artículo 541.** Ha lugar a la Tutela legítima:

- I. En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento o falta absoluta del que o de los que deben ejercerla;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio; y
- III. Cuando no haya tutor autodesignado.

**Artículo 542.** La tutela legítima corresponde;

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; y
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

**Artículo 543.** Si hay varios parientes del mismo grado, el juez deberá elegir entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

**Artículo 544.** La falta temporal de tutor legítimo se suplirá con otro legítimo interino.

#### **CAPÍTULO V DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MAYORES DE EDAD DISCAPACITADOS**

**Artículo 545.** La o el cónyuge serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas o ellos haya perdido su capacidad legal.

**Artículo 546.** La hija o el hijo mayor de edad son tutores de su madre y padre, cuando alguno o ambos hayan sufrido algún tipo de discapacidad mental.

**Artículo 547.** Cuando haya dos o más hijos, tendrá derecho preferente el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

**Artículo 548.** Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

**Artículo 549.** A falta de tutor testamentario y de persona que deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos, los hermanos del discapacitado y los demás colaterales.

**Artículo 550.** La persona que ejerza la tutela de una persona discapacitada, que tenga hijas o hijos menores bajo su patria potestad, será también quien ejerza la tutela sobre ellas o ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

## **CAPÍTULO VI DE LA TUTELA DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO**

**Artículo 551.** La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Se considerará expósito al recién nacido cuyo origen se desconoce y se coloca en situación en desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado, por quienes conforme a la ley están obligados a protegerlo.

**Artículo 552.** Los encargados de las casas de asistencia social, hospitales e instituciones ya sean públicas o privadas, donde se reciban niñas o niños expósitos o abandonados, desempeñaran la tutela de éstas o éstos.

**Artículo 553.** En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

## **CAPÍTULO VII DE LA TUTELA DATIVA**

**Artículo 554.** La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando el tutor definitivo testamentario o legítimo, esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente llamado por la ley a la tutela legítima; y
- III. En los demás casos establecidos por la ley.

Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

**Artículo 555.** Quien ejerza la tutela dativa será designado por la o el menor si ha cumplido dieciséis años, la autoridad judicial de Primera Instancia confirmará la designación si no tiene causa en contrario. Para reprobación los ulteriores nombramientos que haga la o el menor se oírán, además, a una o un representante de la Defensoría Social que el mismo elegirá, dándose vista al Fiscalía General del Estado. Si la o el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de quien ejerza su tutela, lo hará la autoridad judicial de Primera Instancia.

**Artículo 556.** Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez competente, oyendo a la Fiscalía General, quien debe cuidar que se demuestre honorabilidad de la persona designada para tutor.

**Artículo 557.** Si el juez no hace oportunamente el nombramiento del tutor, es responsable de los daños y perjuicios que sigan al menor por esa falta.

**Artículo 558.** Siempre será dativo el tutor para asuntos judiciales del menor de edad emancipado, y el que se nombre para representar al discapacitado en determinados negocios.

**Artículo 559.** A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad ni a la tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición de la Fiscalía General del Estado, del mismo menor y aun de oficio por el juez.

**Artículo 560.** En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I. El Presidente Municipal del domicilio del menor;
- II. Los demás regidores del Ayuntamiento;
- III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- IV. Los profesores de instrucción primaria, secundaria, profesional, del lugar donde vive el menor;
- V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública; y
- VI. Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los jueces competentes nombrarán de entre las personas mencionadas en este precepto, las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.

**Artículo 561.** Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 559 adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

### **CAPÍTULO VIII DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA**

**Artículo 562.** No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V. El que haya sido condenado por delitos contra la propiedad o contra la honestidad;
- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con el conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI. Los empleados públicos de Hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

**Artículo 563.** Serán separados de la tutela:

- I. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II. Los que se conduzcan indebidamente en el desempeño de la tutela, con respecto a la persona o la administración de los bienes del incapacitado;
- III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 533 de este Código;
- IV. Los comprendidos en el artículo anterior desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 26 de este Código; y
- VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela.

**Artículo 564.** No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

**Artículo 565.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible, a la tutela de personas con discapacidad psicosocial, intelectual o auditiva, ebrios consuetudinarios y de los que abusen de las drogas enervantes.

**Artículo 566.** La Fiscalía General y los parientes del pupilo tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 449.

**Artículo 567.** La persona que ejerza la tutela y que fuere procesada por cualquier delito intencional del orden penal, quedará suspendida en el ejercicio de su encargo, desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

**Artículo 568.** En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

**Artículo 569.** Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

## **CAPÍTULO IX DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO A LA TUTELA**

**Artículo 570.** Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que fueran tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; y
- VIII. Las mujeres, cuando por falta de ilustración, o por inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

**Artículo 571.** Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

**Artículo 572.** El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende, renunciada la excusa.

**Artículo 573.** Si el tutor tuviere dos o más excusas la propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola se entenderán renunciadas las demás.

**Artículo 574.** Mientras se califica el impedimento o la excusa, la autoridad judicial nombrará una persona que ejerza la tutela interina.

**Artículo 575.** El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

**Artículo 576.** La persona tutora que sin excusa, o que sea desechada la que hubiere propuesto y no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar del incapaz que muera sin testamento.

Asimismo, es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citado no se presenta ante la autoridad judicial y manifieste su parentesco con el incapaz.

**Artículo 577.** Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al discapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

## **CAPÍTULO X DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO**

**Artículo 578.** El tutor antes que se le discierna el cargo prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca o prenda; y
- II. En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

**Artículo 579.** Están exceptuadas de la obligación de dar garantía las siguientes personas:

- I. La que ejerza la tutela testamentaria, cuando expresamente las haya relevado de esta obligación el testador;
- II. La que ejerza la tutela y que no administre bienes;
- III. El padre, la madre, o ascendientes en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 466 de este Código;  
y
- IV. Las instituciones de asistencia social, pública o privada, que acojan a una persona en estado de expósito.

**Artículo 580.** Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con anterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquella.

**Artículo 581.** La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, a moción de la Fiscalía General, de los parientes hasta el tercer grado del incapacitado o de éste, si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

**Artículo 582.** Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga sobre la o el cónyuge, en los ascendientes o en las hijas o hijos, no se dará garantía, salvo que la autoridad judicial con audiencia de la persona curadora, lo crea conveniente.

**Artículo 583.** Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

**Artículo 584.** Siendo varias las personas incapaces cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varias las personas que ejerzan la tutela, sólo se exigirá a cada una la garantía por la parte que corresponda a quien represente.

**Artículo 585.** El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

**Artículo 586.** Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y de la Fiscalía General.

**Artículo 587.** La hipoteca o prenda y en su caso las fianzas se darán:

- I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese tiempo;
- II. Por el valor de los bienes muebles;
- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez; y
- IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

**Artículo 588.** Si los bienes de la persona incapaz enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse la caución, a pedimento de quien ejerza la tutela, curaduría o de la Fiscalía General.

**Artículo 589.** El juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

**Artículo 590.** Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 471, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

**Artículo 591.** Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, lo que se concederá si procede, oyendo al curador.

**Artículo 592.** La persona que ejerza la tutela al presentar su cuenta anual, deberá informar de la supervivencia e idoneidad de quien sea fiador dado por aquél. La Fiscalía General y aun la autoridad judicial, pueden exigir esa información.

**Artículo 593.** Es también obligación del curador y de la Fiscalía General del Estado, vigilar el estado de las fincas hipotecas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

## **CAPÍTULO XI DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA**

**Artículo 594.** Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 435.

**Artículo 595.** El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

**Artículo 596.** El tutor está obligado:

- I. A alimentar y educar al incapacitado;
- II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de drogas enervantes;
- III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del plazo que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.
- IV. El plazo para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;
- V. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.
- VI. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;
- VII. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, de reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y
- VIII. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.

**Artículo 597.** Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

**Artículo 598.** Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya que invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

**Artículo 599.** El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta, puede el menor, por conducto del curador, de la Fiscalía General o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

**Artículo 600.** Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y a la Fiscalía General.

**Artículo 601.** Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

**Artículo 602.** Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados.

Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que éste artículo se refiere.

**Artículo 603.** Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oírá el parecer del curador y de la Fiscalía General, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse.

Si ni eso fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

**Artículo 604.** Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a

proporcionarle alimentos, la Fiscalía General deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

**Artículo 605.** El tutor del incapacitado a que se refiere la fracción II del artículo 596, está obligado a presentar al juez en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

**Artículo 606.** Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejercitadas por el tutor quién dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

**Artículo 607.** La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

**Artículo 608.** Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

**Artículo 609.** El tutor está obligado a inscribir en el inventario, el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

**Artículo 610.** Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 480.

**Artículo 611.** Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

**Artículo 612.** Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor de edad mismo, antes o después de la mayor edad y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

**Artículo 613.** El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de alimentación y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse sino con aprobación judicial.

**Artículo 614.** Lo dispuesto no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

**Artículo 615.** Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informes de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

**Artículo 616.** El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla.



**Artículo 617.** Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

**Artículo 618.** El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos.

**Artículo 619.** Mientras se hace la imposición a que se refieren los artículos 500 y 501, el tutor depositará las cantidades que perciba en una institución de crédito.

**Artículo 620.** Los bienes, cualesquiera que sean, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

**Artículo 621.** Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras no se haga la inversión, dicho producto se depositará en una institución de crédito.

**Artículo 622.** La venta de bienes raíces del menor es nula sino se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, sino con autorización judicial; ni dar fianza a nombre del pupilo.

**Artículo 623.** Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

**Artículo 624.** Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación o de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

**Artículo 625.** Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios de incapacitados.

**Artículo 626.** El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

**Artículo 627.** Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de veinte días de salario mínimo vigente en el estado, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

**Artículo 628.** Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, o marido en su caso, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

**Artículo 629.** Cesa la prohibición de artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

**Artículo 630.** El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

**Artículo 631.** El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

**Artículo 632.** El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial.

**Artículo 633.** El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de renta o alquiler por más de dos años.

**Artículo 634.** Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

**Artículo 635.** El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

**Artículo 636.** El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 427.

**Artículo 637.** Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

**Artículo 638.** El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

**Artículo 639.** La expropiación por causa de utilidad pública de bienes del incapacitado, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

**Artículo 640.** Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

- I. En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador; y
- II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará.

Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover éste nombramiento la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 642.** Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 511, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 504.

**Artículo 643.** Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.

**Artículo 644.** En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o de la Fiscalía General.

**Artículo 645.** El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

**Artículo 646.** En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

**Artículo 647.** Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.

**Artículo 648.** Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos, en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

**Artículo 649.** El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniere lo dispuesto en el artículo 26.

## **CAPÍTULO XII DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA**

**Artículo 650.** La persona tutora está obligada a rendir cuentas detalladas de su administración ante la autoridad judicial, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

**Artículo 651.** También tiene la obligación de rendir cuentas por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, la Fiscalía General, o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.

**Artículo 652.** La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

**Artículo 653.** El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

**Artículo 654.** Si la persona incapaz no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de los dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapaz, no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

**Artículo 655.** Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

**Artículo 656.** Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

**Artículo 657.** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

**Artículo 658.** Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

**Artículo 659.** El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

**Artículo 660.** La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en el contrato o última voluntad, ni aun por la persona incapaz; y si ésta dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

**Artículo 661.** El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

**Artículo 662.** El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias, así lo exigieren.

**Artículo 663.** La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

**Artículo 664.** La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

**Artículo 665.** Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

### **CAPÍTULO XIII DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA**

**Artículo 666.** La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; y
- II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

### **CAPÍTULO XIV DE LA ADMINISTRACIÓN Y ENTREGA DE LOS BIENES**

**Artículo 667.** El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se le hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

**Artículo 668.** La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

**Artículo 669.** El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por omisión se siguieren al incapacitado.

**Artículo 670.** La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del discapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

**Artículo 671.** Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

**Artículo 672.** Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el discapacitado pueda ejercitar contra su tutor o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que el menor cumpla la mayor edad o haya cesado la incapacidad, o bien desde que el tutor haga entrega de los bienes o rinda sus cuentas, cuando estos actos sean los que motiven la acción del pupilo.

**Artículo 673.** Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

## **CAPÍTULO XV**

### **PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 674.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal representa, en los procedimientos ante juzgados familiares, a las niñas, niños y adolescentes o a las personas incapaces, que carecieren de representación. Los jueces deben dar vista a la Procuraduría de los asuntos en que pudieren verse afectados los derechos de las niñas, niños o adolescentes o de personas incapaces, para que la Procuraduría, en caso de estimarlo necesario, las represente.

**Artículo 675.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal debe realizar visitas periódicas a las instituciones, asociaciones, sociedades, casas de estancia o albergues a los que canalicen niñas, niños, adolescentes y demás personas que así les permitan las leyes, en los términos establecidos en este Código.

**Artículo 676.** El mismo menor o sus parientes, la Fiscalía General o el Procurador de Protección de niñas, niños y adolescentes en su caso, tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos de remoción.

## **CAPÍTULO XVI DEL CURADOR**

**Artículo 677.** Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, o cuando el tutor sea especial o haya sido nombrado para asuntos judiciales, en caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

**Artículo 678.** También se nombrará un curador especial si surge la oposición de intereses entre los incapaces, a que se refiere el artículo 400 de este Código.

**Artículo 679.** Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

**Artículo 680.** Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

**Artículo 681.** Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

**Artículo 682.** Los menores de edad que tengan dieciséis años designarán por sí mismos al curador, y el Juez de lo Familiar otorgará la correspondiente aprobación.

**Artículo 683.** El curador está obligado:

- I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
- III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y
- IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

**Artículo 684.** El curador que no cumpla con las obligaciones, señaladas en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado.

**Artículo 685.** Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

**Artículo 686.** El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

**Artículo 687.** En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo se le pagarán.

## **CAPÍTULO XVII OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LA TUTELA**

**Artículo 688.** El Ministerio Público, como institución de carácter social, debe velar por la persona e intereses de los incapacitados, que no estén sujetos a la patria potestad.

**Artículo 689.** El Ministerio Público, además del cumplimiento de los deberes que le impone este Código, está obligado:

- I. A velar por que los tutores cumplan con sus obligaciones, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores y a su buen trato, dando cuenta al juez de las faltas u omisiones que notare;
- II. A dar aviso al juez de primera instancia cuando tenga conocimiento de que los bienes del incapacitado están en peligro, a fin de que se dicten las medidas correspondientes;
- III. A investigar y poner en conocimiento del juez, qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
- IV. A cuidar de que los tutores cumplan las obligaciones que les impone el artículo 548;
- V. A ejercer la mayor vigilancia a efecto de que la tutela recaiga en personas de reconocida honestidad;
- VI. A promover las medidas necesarias a fin de que, mientras se nombra tutor, los incapacitados no sufran perjuicio en su persona o en sus bienes, pudiendo solicitar el depósito provisional del incapaz;
- VII. A promover la remoción de los tutores y curadores cuando haya motivo para privarlos de su cargo.

## **CAPÍTULO XVIII DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN**

**Artículo 690.** Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor.

**Artículo 691.** Son también nulos los actos y contratos celebrados por los menores de dieciocho años que no cuenten con la autorización de la persona que ejerce la patria potestad o de su tutor.

**Artículo 692.** La nulidad a que se refieren los artículos anteriores sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

**Artículo 693.** La acción del pupilo para pedir la nulidad a que se refieren los artículos anteriores, prescribe a los cuatro años, contados desde que cese la incapacidad.

**Artículo 694.** Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 573 y 52, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

**Artículo 695.** Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 696.** Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. El lote destinado a la construcción de casa-habitación, siempre que la familia no cuente con una, así como una parcela cultivable cuya extensión no podrá ser mayor que la fijada a la pequeña propiedad en las leyes relativas;
- III. La casa y una parcela, cuando el valor catastral de ambos bienes no exceda del valor máximo que determina el artículo 594.

**Artículo 697.** - La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente, derecho que subsistirá para los hijos y el cónyuge inocente o el que quede con la custodia de aquéllos, cuando se haya disuelto el vínculo matrimonial.

**Artículo 698.** Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Los derechos que otorga este artículo son intransmisibles; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 594.

**Artículo 699.** Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

**Artículo 700.** Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

**Artículo 701.** Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el Estado, en el que deberá estar domiciliado el que lo constituya.

**Artículo 702.** Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

**Artículo 703.** - El valor catastral máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia, conforme al artículo 696, será la cantidad que resulte de multiplicar por 20,205 el importe diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en la época en que se constituya el patrimonio.

**Artículo 704.** - El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad;
- II. Que está domiciliado en cualquier municipio del Estado;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que en la fecha de la solicitud no adeudan contribuciones ni reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V. Que el valor catastral de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 683.

**Artículo 705.** Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previo los trámites legales, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

**Artículo 706.** Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los está dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 703.

En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 704 y 705.

**Artículo 707.** Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común; y
- II. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

**Artículo 708.** En los casos previstos en el artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

**Artículo 709.** El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 707, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 704, comprobará:

- I. Que es mexicano;
- II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dedique;



- IV. El promedio de sus ingresos a fin de que se pueda calcular, con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; y
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

**Artículo 710.** La constitución del patrimonio de que trata el artículo 707 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 705.

**Artículo 711.** La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

**Artículo 712.** Constituido el patrimonio de la familia, si ésta no ocupa la casa o no cultiva la parcela se estará a lo dispuesto por la fracción II del artículo siguiente.

**Artículo 713.** El patrimonio de la familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que forme parte del patrimonio de la familia;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; y
- V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 707, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

**Artículo 714.** La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado por la ley y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que procede.

**Artículo 715.** El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio, de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 698, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

**Artículo 716.** Puede disminuirse el patrimonio de la familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

**Artículo 717.** El Fiscal General del Estado será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia; pudiendo, en su caso, promover aquéllas.

**Artículo 718.** Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasarán a sus herederos si aquél ha muerto.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan los Capítulos II “De los requisitos para contraer matrimonio”, Capítulo III “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, Capítulo IV “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes”, Capítulo V “De la sociedad conyugal”, Capítulo VI “De la separación de los bienes”, Capítulo VIII “De las donaciones entre consortes”, Capítulo IX “Delos matrimonios nulos e ilícitos”, Capítulo X “De la disolución del matrimonio” todas del Título Quinto “Del matrimonio”; Capítulo I “Del parentesco”, Capítulo II “De los alimentos” todas del Título Sexto “Del parentesco y de los alimentos”; Capítulo I “De los hijos de matrimonio”, Capítulo II “De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio”, Capítulo III “De la legitimación”, Capítulo IV “Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio”, Capítulo V “De la adopción”, Capítulo V TER “De la adopción por extranjeros” todas del Título Séptimo “De la paternidad y filiación”; Capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos”, Capítulo II “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo”, Capítulo III “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad” todas del Título Octavo “De la patria potestad”; Capítulo I “Disposiciones generales”, Capítulo II “De la tutela testamentaria”, Capítulo III “De la tutela legítima de los menores”, Capítulo IV “De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes”, Capítulo V “De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia”, Capítulo VI “De la tutela dativa”, Capítulo VII “De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y las que deben ser separadas de ella”, Capítulo VIII “De las excusas para el desempeño de la tutela”, Capítulo IX “De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo”, Capítulo X “Del desempeño de la tutela”, Capítulo XI “De las cuentas de la tutela”, Capítulo XII “De la extinción de la tutela”, Capítulo XIII “De la entrega de los bienes”, Capítulo XIV “Del curador”, Capítulo XV “obligaciones del Ministerio Público en relación con la Tutela”, Capítulo XVI “Del Estado de Interdicción” todas del Título Noveno “De la tutela”; Capítulo único del Título Duodécimo “Del patrimonio de la familia del Código Civil del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Todos los procedimientos, juicios y demás asuntos relacionados con la materia familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Código Familiar para el Estado de Campeche, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión de conformidad con las normas aplicables al momento en que fueron iniciados.

**CUARTO.-** Para efectos procedimentales en la materia que regula el presente Código , se estará a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles vigente.

**QUINTO.-** Las autoridades encargadas de la aplicación de este Código, deberán tomar oportunamente las previsiones administrativas necesarias, para la observancia de sus disposiciones.

**SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

## **ATENTAMENTE**

San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de noviembre de 2022

---

**DIP. LAURA OLIMPIA ERMILA BAQUEIRO RAMOS**